

# UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA



## FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS

### SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEÓRICAS RECIENTES

---

**TÍTULO:** “ACCIONES EXTRACAMBIARIAS, SU DIFERENCIA CON  
LAS ACCIONES CAMBIARIAS Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS  
MISMAS”

Apellido y Nombres del/los alumno/s: LOVERA MATÍAS IVÁN

Asignatura sobre la que se realiza el Trabajo: Derecho Comercial II

Encargado de Curso Prof.: CLAUDIO CASADIO MARTÍNEZ

Lugar: Santa Rosa

Año que se realiza el trabajo: 2022

## SUMARIO

El titular de una letra de cambio, un pagaré o un cheque dispone, en nuestro ordenamiento vigente, de un derecho subjetivo con características particulares en cuanto emerge de un título de crédito. Por definición este derecho es literal y autónomo y se encuentra documentado en un título constitutivo que responde a los caracteres de formal y completo.

Este derecho subjetivo de naturaleza cambiaria surge de la ley de fondo, lo que configura el aspecto sustancial de la cuestión, pero a la vez, existe un aspecto procesal vinculado con la forma en que habrá de ejercerse tal derecho admitiéndose la posibilidad de dos vías procesales distintas, bien sea a través de un juicio sumario o a través del juicio ejecutivo.

Al acreedor cambiario se le suministra la posibilidad de actualizar judicialmente su derecho subjetivo cambiario mediante un proceso de conocimiento (ordinario o sumario), en el cual ese derecho subjetivo tiene las características que le otorga el rigor cambiario formal y sustancial (constitutividad, literalidad, autonomía, completividad y abstracción sustancial). A ese mismo acreedor, de otro lado, se le brinda la posibilidad de que opte por el ejercicio de su derecho subjetivo cambiario mediante un juicio ejecutivo, que por sus características de proceso abreviado, de ejecución, aparece revestido de la abstracción procesal. Tal característica viene a magnificar aquél rigor cambiario (formal y sustancial) optimizando así las posibilidades del cobro del título cambiario de que se trate.

Bajo la denominación de acciones extra cambiarias se analizan usualmente a aquéllas cuyo fundamento no está en la letra misma, sino en otra clase de relaciones de los negocios jurídicos que le subyacen.

El régimen legal de la letra de cambio – decreto-ley 5965/63 – las regula en el artículo 61 que refiere a la acción causal y en el artículo 62 a la de enriquecimiento sin causa. Nos ocuparemos en este trabajo del examen de ellas.

A su vez analizaremos detalladamente cuál fue el origen tanto de los títulos valores como de las letras de cambio en el mundo y cómo fueron sus comienzos en nuestro país.

Palabras clave: ACCIONES EXTRA CAMBIARIAS; DERECHO SUBJETIVO;  
NATURALEZA CAMBIARIA; RIGOR CAMBIARIO; RÉGIMEN LEGAL; ORIGEN

## ÍNDICE

Sumario.....	2
Índice.....	4
1. Introducción.....	8
2. Concepto.....	8
2.1.- Razón de su naturaleza.....	8
3. Enumeración.....	9
4. Características.....	11
5.- Títulos valores y títulos cambiarios.....	12
5.1.- Consecuencias de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial.....	15
5.2.- Aplicación supletoria.....	15
6.- Acción causal.....	16
6.1. Concepto.....	16
6.2.- Legitimado activo.....	17
6.3.- Legitimado pasivo.....	17
6.4.- Contenido económico.....	19
6.5.- Prescripción.....	20

7.- Acción de enriquecimiento.....	20
7.1.- Generalidades.....	20
7.2.- Legitimado activo.....	21
7.3.- Legitimado pasivo.....	21
7.4.- Condiciones de procedencia.....	22
7.5.- Contenido económico.....	22
7.6.- Prescripción.....	23
7.6.1.- Plazos.....	23
7.6.2.- Cómputos del plazo de la prescripción.....	24
7.6.3.- Interrupción de la prescripción.....	24
8.- Acción de responsabilidad por falta o defecto de aviso.....	25
9.- Acción de contribución.....	26
10.- Jurisprudencia.....	26
11.- Evolución histórica y análisis comparativo internacional.....	31
11.1.- Evolución histórica: nociones preliminares.....	31
11.1.1.- El calificativo de cambiario.....	32
11.1.2.- Noción de derecho cambiario.....	33

11.2.- Origen y gestación de los títulos valores.....	34
11.3.- Evolución y florecimiento.....	35
11.4.- Transformación y consolidación.....	37
11.5.- Antecedentes legislativos.....	39
11.6.- El derecho mercantil en España.....	44
11.7.- Regulación legal en el derecho argentino.....	45
11.7.1.- Tendencia Unificadora del Derecho Civil y Comercial.....	46
12.- Origen de las acciones y excepciones cambiarias.....	47
12.1.- La tipicidad cambiaria y la adecuación típica cambiaria.....	48
12.2.- Las acciones cambiarias.....	49
12.3.- Las excepciones cambiarias.....	52
12.4.- Las acciones extracambiarias.....	53
13.- Un sistema experto en derecho cambiario.....	53
13.1.- Inteligencia artificial y derecho.....	53
13.2.- Razonamiento automático y letra de cambio.....	56
13.3.- Conclusiones.....	58
14.- Otras citas jurisprudenciales.....	59

14.1.- Jurisprudencia argentina.....	60
14.2.- Jurisprudencia española.....	65
14.2.1.- Acción de enriquecimiento.....	65
14.3.- Jurisprudencia chilena.....	66
15.- Conclusión.....	70

## **1.- INTRODUCCIÓN**

El decreto-ley 5965-1963 sobre letras de cambio y pagarés (LCA en adelante) establece en el capítulo VII los recursos con los que cuenta el portador legítimo ante los supuestos de falta de aceptación o de pago del título.

Cabe mencionar como principales recursos judiciales a las acciones cambiarias y las acciones extra cambiarias.

En el siguiente texto analizaré una de estas acciones en específico: las acciones extra cambiarias. Procederé a detallar quiénes son los sujetos que pueden promoverlas, contra quiénes se pueden iniciar, cuáles son los requisitos que deben cumplirse, los plazos de prescripción previstos y cuál es el alcance económico de esas acciones.

A su vez, detallaré qué acciones de este tipo existen, cuáles son sus características y cómo se diferencian de las acciones cambiarias.

## **2.- CONCEPTO**

Genéricamente, podemos decir que las acciones extra cambiarias son aquellas que surgen de las relaciones de derecho común que motivaron el libramiento o la transmisión de la cambial, mediante las cuales el portador del título se procura el cobro de determinadas sumas que han quedado insatisfechas.<sup>1</sup>

### **2.1.- Razón de su naturaleza**

---

<sup>1</sup> GÓMEZ LEO R. Osvaldo, “Nuevo manual de Derecho Cambiario”, 1ª ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2014, pág. 481-482



Las acciones extra cambiarias tienen esa naturaleza en razón de que no se basan exclusivamente en la cambial, sino que se fundamentan en relaciones de derecho común que los sujetos integrantes del nexo cambiario pueden tener establecidas con motivo del libramiento, circulación o pago de un papel de comercio. Tales acciones no ven modificada su naturaleza extra cambiaria por el hecho de que la ley cambiaria se refiera a ellas y en ciertos casos regule alguna de sus condiciones o requisitos de procedencia. Tampoco influye en ello el hecho de que para su ejercicio se pueda utilizar la letra de cambio, pues en tal caso la cambial no es utilizada en cuanto a sus aptitudes técnico-jurídicas específicas de documento constitutivo-dispositivo, sino que sólo se la usa respecto de su aptitud técnico-jurídica genérica de instrumento probatorio, en tanto medio documental que sirve para acreditar determinadas afirmaciones que atañen a la pretensión deducida; pero en este supuesto es un medio probatorio más, junto a los otros que permite libertad de utilización que prevé el derecho procesal.

### **3.- ENUMERACIÓN**

Las acciones extra cambiarias que se pueden considerar, son:

I) Acción causal (art. 61, LCA).

II) Acción de enriquecimiento (art. 62, LCA).

Estas dos acciones serán motivo de un análisis detenido, pues tienen como requisito de procedencia algunos aspectos cambiarios que se hallan pautados en el decreto-ley 5965/1963.

Empero, corresponde mencionar, además, algunas otras:

III) Acción de contribución que tiene un coobligado cambiario que debido al principio de unidad del monto de la letra atiende su totalidad. Efectuado el pago puede accionar respecto de su coobligado para requerirle parte proporcional que le corresponde atender según las relaciones de derecho común por las cuales se obligaron cambiariamente en la letra, sea como colibradores, coendosantes, coavalistas o coacceptantes.

El art. 59, LCA, dispone que esta acción es regida por el derecho común, de lo cual se sigue que a su respecto la letra de cambio es sólo un documento probatorio, como el contrato o negocio jurídico que le sirvió de base. Como consecuencia de esto, el tiempo de prescripción será el que le corresponda conforme a la naturaleza común (o no cambiaria) de los derechos sobre los que verse la relación extra cambiaria que vincula a los coobligados.

IV) Acción de daños y perjuicios que tiene el obligado cambiario – librador o endosante – contra quien, debiendo enviarle el aviso por falta de aceptación o pago, no lo hizo (art. 49, ap. 1º, LCA) y de tal inobservancia surgió algún perjuicio (art. 49 ap. 7º, parte 1ª, LCA). El resarcimiento que intente no podrá exceder del valor de la letra (art. 49, ap. 7º LCA).

V) Acción que tiene el sujeto por quien se aceptó por intervención contra el interviniente que lo hizo en su nombre y no le dio aviso oportuno (art. 74, ap. 3º, LCA). La finalidad de esta acción es resarcir al legitimado activo – obligado de regreso por quienes se intervino – del perjuicio que tal negligencia le hubiera causado. Aquí, el monto del reclamo tampoco puede exceder del importe de la letra (art. 74 LCA).

VI) La acción que tiene el poseedor de una letra de cambio cancelada, si oportunamente no formuló oposición (arts. 89 y 90 LCA) contra el sujeto que obtuvo la cancelación de la letra robada, extraviada o perdida (art. 93 LCA). Esta acción tiene por finalidad actualizar la situación de buena fe del poseedor de la letra cancelada, y demostrar lo indebido de la pretensión del cancelante, quien, precisamente, debió prestar fianza suficiente en resguardo de los derechos que podían resultar si esta acción prosperaba.

VII) Las distintas acciones que tienden a restablecer el equilibrio de las relaciones extra cambiarias entre los integrantes del nexo cambiario. Como ejemplo de estas acciones se pueden mencionar: la que tiene el girado que pagó la letra contra el librador que omitió remitirle la correspondiente provisión; la que goza el librador para resarcirse del perjuicio que le produjo la no atención de la letra por parte del girado, si éste se había comprometido a hacerlo o ya había recibido la provisión correspondiente; la que tiene el librador de una letra girada por cuenta y orden de un tercero (art. 3º, ap. 3º, LCA) contra éste (dador de la orden), si la letra librada no es atendida por el girado que se le señaló, y debido a ello ese librador “por cuenta” tuvo que atender el pago de la letra rechazada con fondos propios; o la acción que tiene el interviniente que espontáneamente pagó la cambial contra el sujeto por quien efectuó el pago.<sup>2</sup>

#### **4.- CARACTERÍSTICAS**

Pese a que algunas son mencionadas en la legislación cambiaria, debemos aclarar que no son acciones cambiarias.

---

<sup>2</sup> GÓMEZ LEO Osvaldo R., “Nuevo manual de Derecho Cambiario”, 1ª ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2014, pág. 482-483

Las acciones extra cambiarias se caracterizan por:

- No se fundan exclusivamente en la letra.
- Tiene atinencia o referencia con la relación cambiaria.
- Tienen conexión con el Título de Crédito, éste puede ser prueba.
- Son de derecho común (art. 49 LCA) o no cambiario.
- La prueba excede el título y la relación que de él emerge.
- Están aludidas o regladas, en algunos casos, por la ley sustancial.
- No está dirigida al exclusivo monto que surge del título (acción cambiaria); tenderá al cobro de otra obligación.<sup>3</sup>

## **5.- TÍTULOS VALORES Y TÍTULOS CAMBIARIOS**

César Vivante definió al título de crédito como un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo.

El primero y más importante efecto es que el acreedor no puede exigir y percibir más de lo expresado en el título, y el deudor requerido, para reducir su obligación, no se puede valer de otros elementos jurídicos extraños que no se hubieran literalizado objetiva y formalmente en el documento. Este carácter bilateral de atención significa que cada uno de los sujetos intervinientes en las relaciones cartáceas, activa o pasivamente, se deberá atener exclusivamente a lo escrito en el título para determinar sus derechos y obligaciones. Tiene esa naturaleza jurídica en razón de que cualquiera de los sujetos que debiendo observarla no lo haga, se verá perjudicado en sus intereses por falta de la

---

<sup>3</sup> FAVIER DUBOIS (H.) Eduardo M., “Manual de Derecho Comercial”, Thomson Reuters – Editorial LA LEY, 1ª ed. 2016, pág. 687.

diligencia que requiere el riguroso sistema regulador de los derechos y obligaciones, facultades y cargas, deberes y responsabilidades que emanan de un título valor.

Toda disminución, alteración, modificación o extinción (parcial o total) del derecho cartular se debe fundar, para tener validez en el ámbito de las relaciones cartáceas, en la expresión textual del documento, siendo irrelevantes los elementos extracartulares que pudieran surgir de negocios o relaciones ajenas al título valor de que se trate.

El principio de literalidad patrocina un carácter común a todos los títulos valores y, junto con el carácter necesario del documento, contribuye a tutelar la certeza en la adquisición del derecho, tiende a afianzar la rapidez en la negociación y circulación de los créditos, y propicia la seguridad en su realización final al tiempo del vencimiento del título.

Sin embargo, si el requerimiento de pago se sustancia, por ejemplo entre sujetos inmediatos en el nexo cambiario, v.gr. del tomador (o beneficiario) del título al librador del mismo, del endosatario a su endosante, etc. como entre tales sujetos existe generalmente un negocio causal (o relación fundamental) que dio motivo al libramiento o transmisión del título, el derecho cartáceo, del actor puede verse enervado en el ámbito de las relaciones sustanciales, pues como bien enseñaba M. Yadarola, “entre contratantes inmediatos el principio de literalidad, sin perder su influencia, se atenúa [...] pues si se acredita la disconformidad del título con la relación creada entre ellos, es lógico que esta última se tome en consideración, pues si no se sancionaría una injusticia [...].

Por otro lado, el carácter autónomo del derecho, es el más típico de los títulos valores.

Este carácter autónomo es tal debido a que el titular de este lo adquiere de forma originaria. Se trata de que la adquisición del derecho no deriva del *tradens*, sino que nace,

*ex novo*, en cabeza del *accipiens*, en oportunidad de recibir el título, mediante la respectiva tradición, de acuerdo con la ley de circulación de este. En tal caso, el nuevo titular no es sucesor del sujeto que le transmitió el título, sino que lo adquiere en forma originaria. Es decir que el nuevo portador regular del título valor puede ejercitar un derecho propio, originario, distinto, independiente y no restringible por las relaciones jurídicas existentes entre los anteriores poseedores del título y el deudor.

Es del caso señalar que tales aspectos doctrinarios clásicos, han sido receptado – con alguna falencia de expresión – por el Código Civil y Comercial respecto de todos los títulos valores en su art. 1816. Autonomía. *“El portador de buena fe que lo ha adquirido con su ley de circulación, tiene un derecho autónomo y le son inoponibles las defensas personales que pueden existir contra anteriores poseedores. A los efectos de este artículo, el portador es de mala fe si al adquirirle título procede a sabiendas en perjuicio del deudor demandado”*.

Para concluir el desarrollo del tema, conviene referirse al modo de como se manifiesta y opera el principio de autonomía en los títulos cambiarios, v.gr., letra de cambio, pagaré y cheques. En ellos el carácter autónomo, desde el punto de vista activo, produce todos los efectos genéricos y comunes a la totalidad de los títulos valores, esto es: la imposibilidad de que se acumulen excepciones personales oponibles al requerimiento del acreedor en oportunidad del vencimiento. Ello no es más que la consecuencia lógica, tanto para la letra de cambio como para el pagaré y los cheques, títulos valores que son de carácter necesario, literal y autónomo. Sin embargo, respecto de esta especie particular de documento aparece y es necesario perfilar suficientemente cómo se manifiesta la autonomía desde el punto de vista pasivo, pues desde esa perspectiva, se determina la

total y absoluta independencia de las obligaciones cambiarias asumidas por cada uno de los sujetos firmantes del título al documentar las sucesivas transmisiones de este, o en su caso, el otorgamiento de nuevas garantías para su cobro.<sup>4</sup>

### **5.1.- Consecuencias de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial**

Sin dudas, la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial generó innumerables consecuencias. Resulta ello lógico, ya que se trató de una de las reformas más importantes de la historia del Derecho Privado argentino.

En materia de Derecho Comercial, pueden señalarse como aspectos relevantes la aplicación de los preceptos en materia de usuarios y consumidores a diferentes relaciones jurídicas (v.gr., contratos bancarios), la regulación de diferentes figuras contractuales que no estaban preceptuadas en la normativa derogada, la modificación a la legislación societaria con la introducción de la figura de las sociedades unipersonales y el tratamiento de los títulos valores dentro del cuerpo legislativo, a pesar de mantenerse la vigencia de normas especiales sobre figuras en particular (v.gr., cheques, letras de cambio y pagarés, obligaciones negociables, etcétera).

### **5.2.- Aplicación supletoria**

El Código Civil y Comercial en su artículo 1834 establece textualmente:

*“Las normas de esta Sección:*

*a) Se aplican en subsidio de las especiales que rigen para títulos valores determinados;*

---

<sup>4</sup> GÓMEZ LEO, Osvaldo R., “Títulos valores y títulos cambiarios”, 1ª ed. Ampliada – Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2018.

*b) No se aplican cuando las leyes especiales así lo disponen, incluso en cuanto ellas se refieren a la obligatoriedad de alguna forma de creación o circulación de los títulos valores o de clases de ellos”.*

Esta aplicación subsidiaria o supletoria de las normas del Código y la respectiva preeminencia de las leyes especiales sobre determinados títulos circulatorios encuentra su razón de ser en que, si fuera otro el criterio a seguir, el texto de 2015 debería contener las normas sobre títulos en particular, lo que es impropio en una regulación de esta naturaleza.

Como se trata de una regla prevista para los títulos “cartulares”, mantienen su plena vigencia, la ley 24.452 – y sus modificatorias – sobre cheques y el decreto-ley 5965/63 sobre letra de cambio y pagaré.

No puede obviarse el hecho que, por imperio del art. 66 de la Ley de Cheques, el Banco Central de la República Argentina es la autoridad de aplicación de la misma. En tal dirección, las Comunicaciones y Circulares Reglamentarias de dicha entidad completan la normativa específica referida a ese título y deberán ser tenidas en cuenta para el estudio de su régimen jurídico.<sup>5</sup>

## **6.- ACCIÓN CAUSAL**

### **6.1.- Concepto**

La acción causal es la acción extra cambiaria que puede promover el portador legitimado de una letra de cambio contra el firmante inmediato anterior que lo garantiza en el nexo

---

<sup>5</sup> BARBIERI, Pablo C., “Títulos valores en el Código Civil y Comercial: Visión actual de la Reforma” en Revista Jurídica Electrónica, Facultad de Derecho | Universidad Nacional de Lomas de Zamora | Año I – N°4.



cambiario, siempre que la letra no esté perjudicada y tenga establecida y vigente, con dicho sujeto, la relación jurídica derecho común por la cual se la entregó o transmitió.

El art. 61 LCA establece que si de la relación que determinó la creación o la transmisión de la letra de cambio derivara alguna acción, ésta subsiste no obstante la creación o transmisión de la letra, salvo que se pruebe que hubo novación.

Esta acción tiende a obtener el cobro de lo adeudado en la relación que dio causa o determinó la creación o transmisión de la letra de cambio.

### **6.2.- Legitimado activo**

Está habilitado para ejercer la acción causal el beneficiario o portador legitimado, en sentido estricto, de la letra en los términos del art. 17 LCA, si ella circuló y también el portador legitimado en sentido amplio, es decir, aquel que habiéndola pagado la tiene en su poder (art. 54 LCA).

Es decir, lo será el acreedor en el negocio subyacente y portador del documento.<sup>6 7</sup>

### **6.3.- Legitimado pasivo**

Puede ser demandado mediante la acción causal todo firmante de cambial que esté vinculado con el portador legitimado – en ambos sentidos – por una relación obligacional de derecho común, que motivó el libramiento (o la transmisión de la letra) y no fue novada expresamente, esto es, ella tiene que estar vigente y ser exigible.

---

<sup>6</sup> GÓMEZ LEO Osvaldo R., “Nuevo manual de Derecho Cambiario”, 1ª ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2014, pág. 484.

<sup>7</sup> FAVIER DUBOIS (H.) Eduardo M., “Manual de Derecho Comercial”, Thomson Reuters – Editorial LA LEY, 1ª ed. 2016, pág. 688.

Es decir que legitimado pasivo va a ser el deudor en la relación subyacente, obligada inmediato en el título en relación con aquel.<sup>8 9</sup>

En sentido extensivo, el concepto dado abarca las siguientes relaciones:

- I. Entre el portador legitimado y el último endosante;
- II. Entre el endosatario y su endosante;
- III. Entre el avalista y el avalado, aunque el primero no podrá accionar al endosante de su avalado, pues a él no lo une ninguna relación causal;
- IV. Del tomador contra el librador;
- V. Del librador contra el aceptante.

Aquí hay que señalar que el endosatario de un endoso con la cláusula “sin garantía” puede accionar contra su endosante, pues tal cláusula si bien lo releva de responsabilidades cambiarias, no tiene los efectos que podrían surgir de la relación extra cambiaria que los puede unir. Lo propio ocurre en el caso de que se incluya la cláusula “en prenda” o “en garantía” (art. 20 LCA), pues si la relación fundamental no se extinguió procede la acción causal; pero no procede si el endoso es “en procuración” (art. 19 LCA), porque el endosatario es mandatario, y no acreedor de su endosante.

Para que pueda accionar por la vía de la acción causal el art. 61 LCA exige determinadas condiciones:

- Que exista acción causal (por ejemplo: no existe si la causa es nula).

---

<sup>8</sup> GÓMEZ LEO Osvaldo R., “Nuevo manual de Derecho Cambiario”, 1ª ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2014, pág. 484-485.

<sup>9</sup> FAVIER DUBOIS (H.) Eduardo M., “Manual de Derecho Comercial”, Thomson Reuters – Editorial LA LEY, 1ª ed. 2016, pág. 688-689.

- Que no exista novación.
- Que no exista prescripción u otro medio extintivo.
- Que se haya protestado la letra.
- Que se restituya la letra, es decir que la acompañe con la demanda.
- Haber cumplido con las formalidades necesarias para que el deudor en su caso pueda ejercer las acciones de regreso.
- El legitimado activo debe ofrecer la restitución del título al demandado, de modo que éste tenga la seguridad de que no va a ser demandado conjunta o coetáneamente por la acción cambiaria que surja de la cambial, y que en caso de atender el pago, ésta le será entregada.
- Tiene que haber relación jurídica subyacente entre ambos sujetos, y estar vigente, porque si no la hubo – caso de quien encontró la letra y simuló un endoso en blanco para legitimarse, o ella se extinguió por alguna de las causas propias de la extinción de las obligaciones, o se trata de una letra de complacencia –, no procederá la acción causal.
- La letra acompañada no debe estar perjudicada. Es decir, se tiene que haber cumplido, con respecto a ella, todas las cargas sustanciales que impone el sistema cambiario – v.gr., presentación a la aceptación y al pago levantamiento del protesto útil cuando éste fuera necesario, completación oportuna de la letra que circuló en blanco (art. 11 LCA) –. Con ello se ratifica que no es necesario haber accionado cambiariamente como condición previa al ejercicio de la causal.

#### **6.4.- Contenido económico**

El monto surge de la relación subyacente que se trate.

El objeto o contenido económico estará dado por el estado de las relaciones obligacionales que surjan del negocio base, pues si bien el monto del a cambial puede ser mayor, en el juicio de conocimiento que se inicie por la acción causal habrá libertad de medios de prueba, respecto de los cuales la letra será uno más. Es decir, no regirá el carácter literal del derecho, ni el principio de completividad y abstracción del documento cambiario; o sea que las partes han de atenerse a lo pactado en la relación causal extra cambiaria conforme al derecho común.<sup>10</sup>

### **6.5.- Prescripción**

Depende del negocio subyacente de que se trate.

La prescripción de la acción causal no está determinada en la ley, en razón de que rige en la especie el término de prescripción del derecho común, según la naturaleza civil o comercial de la relación subyacente.

El término de prescripción de esta acción comienza cuando queda expedita. En otras palabras, si presentada la letra a la aceptación o al pago, ella no es atendida, nace para el portador la legítima posibilidad de accionar tanto por medio de las acciones cambiarias como mediante esta acción. A partir de allí corre el plazo de prescripción que corresponda.

## **7.- ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO**

### **7.1.- Generalidades**

---

<sup>10</sup> GÓMEZ LEO Osvaldo R., “Nuevo manual de Derecho Cambiario”, 1ª ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2014, pág. 485-486.

El art. 62 de la ley cambiaria vigente instituyó la acción de enriquecimiento. Esta acción se fundamenta en la equidad, pues permite que el portador de una letra de cambio que carezca ya de acciones cambiarias, por caducidad o prescripción de ellas, y que no cuente con acción causal contra su garante inmediato, pueda accionar contra el integrante nexos cambiario (v.gr., librador, aceptante, endosante o avalista) que se hubiera enriquecido injustamente en su perjuicio.

### **7.2.- Legitimado activo**

Pueden ejercer la acción de enriquecimiento el beneficiario, si la letra no circuló, y si ello ocurrió, el portador legitimado, tanto en sentido estricto (art. 17, ap. 1º, LCA), y también el portador legitimado en sentido amplio (art. 54 LCA).

### **7.3.- Legitimado pasivo**

Mediante esta acción extra cambiaria se puede demandar a cualquiera de los obligados que integran el nexos cambiario.<sup>11</sup>

En realidad el art. 62 LCA omite al avalista, por lo que se considera que lo excluye. Pero hay cierta posición, ciertamente minoritaria, que entiende que se puede demandar a cualquier obligado y se fundamentan en que, en primer lugar, la razón y finalidad de la acción de enriquecimiento consagrada en la ley cambiaria son la justicia y la equidad, más allá y por encima de la rigidez formal y objetiva del sistema cambiario; en segundo lugar que la tarea hermenéutica en este caso en particular debe ir más allá del texto aislado de esta norma de coordinación con origen en la ley cambiaria italiana; y por

---

<sup>11</sup> GÓMEZ LEO Osvaldo R., “Nuevo manual de Derecho Cambiario”, 1ª ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2014, pág. 487-488.

último que la argumentación de que el avalista suele no tener ningún beneficio no es convincente, ya que no se compadece con la realidad del tráfico, pues los avales prestados por los bancos, en la actualidad – especialmente cuando conceden aperturas de crédito “de firma” –, son lo suficientemente “caros” o, mejor, remunerativos para la institución que si se enriqueció en perjuicio del tenedor de la letra (o pagaré) perjudicado, éste pueda accionar en su contra para atemperar su pérdida.

#### **7.4.- Condiciones de procedencia**

Para que quede expedita la acción de enriquecimiento es necesario que el tenedor de la cambial no cuente ya con acción cambiaria alguna, por prescripción o caducidad de ellas (arts. 57 y 96 LCA), y que tampoco cuente con acción causal (art. 61 LCA), carencia que pueda responder, por ejemplo, a la extinción de la relación extra cambiaria que motivó el libramiento o transmisión de la letra, por alguna de las causales ya señaladas, o por haber prescrito la acción causal que de ella surgía o, más simplemente, porque esa relación causal, nunca existió en la realidad. Esto ocurre en las letras de complacencia.

#### **7.5.- Contenido económico**

Si tenemos en vista el fundamento por el que el sistema cambiario concede esta acción, se comprende que el monto de ella quede determinado entre la suma en que el legitimado activo se perjudicó y aquella en que el legitimado pasivo se enriqueció. Esta determinación quedará condicionada a la prueba que ambas partes aporten en el juicio de conocimiento que se promoverá.

El actor no podrá percibir una cantidad superior a la que el demandado recibió injustamente, aunque el perjuicio sea mayor, pues si ello se permitiese, se causaría el

empobrecimiento indebido del demandado. La reparación no es integral, sino que tiene su tope en el enriquecimiento del demandado, si es menor que el perjuicio, y en el monto de este último, si el enriquecimiento es mayor.

## **7.6.- Prescripción**

El art. 96 LCA dispone que la acción extra cambiaria de enriquecimiento prescribe al año, contado desde el día en que se perdieron las acciones cambiarias.<sup>12</sup>

El plazo es variable según qué acción cambiaria fuera:

- Contra el aceptante tres años de precio de la acción directa más un año (art. 96 LCA), total de plazo de prescripción cuatro años.
- Contra el librador y endosantes: un año desde el vencimiento de la acción de regreso más un año (art. 96), total del plazo de prescripción dos años.
- La acción que tenga el firmante que pagó la letra: seis meses desde que pagó o se notificó de la demanda más un año (art. 96), total un año y seis meses de plazo de prescripción.

Prescripción cambiaria. La prescripción liberatoria consiste en la extinción de una obligación y la consecuente liberación del deudor en razón de la inactividad del acreedor durante el lapso determinado por ley.

### **7.6.1.- Plazos**

- Prescripción de la acción directa: la acción emergente de la letra de cambio contra el aceptante prescribe a los tres años contados desde la fecha del vencimiento. Esta

---

<sup>12</sup> GÓMEZ LEO Osvaldo R., “Nuevo manual de Derecho Cambiario”, 1ª ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2014, pág. 488.

prescripción comprende la pretensión contra el aceptante de la letra y contra el librador del pagaré como contra sus avalistas.

- Prescripción de la acción regresiva: la acción del portador contra los obligados de regreso (endosantes, librador de la letra y sus avalistas) se prescribe al año desde la fecha del protesto formalizado en tiempo útil o desde el día del vencimiento del título cuando éste contiene la cláusula sin protesto.

- Prescripción de la acción de ulterior regreso: la acción del ulterior regreso del endosante o avalista que abonó el importe de la letra de cambio, contra quienes son a su respecto obligados cartulares se prescribe a los seis meses desde el día en que pagó o desde aquel en que se le notificó la demanda.

#### **7.6.2.- Cómputos del plazo de prescripción**

El día del vencimiento no se tiene en cuenta a los efectos del cómputo del plazo, no se cuenta el día desde el cual empieza a correr el plazo, y la prescripción opera a partir de la medianoche del último día del lapso establecido.

- En los títulos a día fijo y a tiempo fecha, el plazo se computa desde el día siguiente al vencimiento que surge con toda claridad del propio documento.
- En los títulos a tiempo vista haya que estar a la fecha de la aceptación o del protesto y su cómputo comienza al día siguiente de los mencionados eventos.
- En los títulos a la vista el término se computa desde la fecha de la vista puesta en propio título o del protesto.

#### **7.6.3.- Interrupción de la prescripción**



El art. 97 LCA dispone que la interrupción de la prescripción solo produzca efectos contra aquel respecto del cual se cumplió el acto interruptivo. En consecuencia la interrupción de la prescripción en contra de uno de los obligados no opera contra los demás. Así como la interrupción de la prescripción contra el avalado no opera contra el avalista. Esta regla no se aplica a quienes hubiesen asumido la misma obligación por ejemplo los co-endosantes. Tampoco es aplicable cuando se interrumpe la prescripción contra un obligado cambiario que transmitió el documento mediante una cesión de crédito, dado que el derecho del cesionario es derivado.<sup>13</sup>

## **8.- ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD POR FALTA O DEFECTO DE AVISO**

El art. 49 prevé la obligación del portador y endosantes de avisar la falta de aceptación o pago (4 y 2 días respectivamente).

El fundamento se encuentra en la negligencia en la obligación de avisar en tiempo y forma y en el perjuicio causado (con relación de causalidad).

Podemos decir que legitimado activo sería quien no recibió el aviso o lo recibió fuera del término y ello le causó perjuicios resarcibles; y por su parte, legitimado pasivo sería el portador que no avisó en tiempo oportuno o endosante avisado y que no avisó en el plazo.

La finalidad que tiene esta acción es recomponer los daños por falta o defecto de aviso en término. El monto del reclamo no puede ser mayor que el monto de la letra.

---

<sup>13</sup> FAVIER DUBOIS (H.) Eduardo M., “Manual de Derecho Comercial”, Thomson Reuters – Editorial LA LEY, 1ª ed. 2016, pág. 689-690.

Estas acciones, conforme al artículo 2561 del Código Civil y Comercial, prescriben a los 3 años y corre desde que se dejó de dar el aviso que causó perjuicios resarcibles.<sup>14</sup>

## **9.- ACCIÓN DE CONTRIBUCIÓN**

Esta acción tiene su fundamento en las relaciones entre co-obligados prevista en el art. 59 LCA.

El co-obligado que pagó contra su co-obligado conforme los efectos internos de la solidaridad regidas por los modos del CCyC. Es una acción de derecho común.

Está legitimado activamente, el obligado cambiario que pagó la letra y que no inicia o no obtiene el reintegro por acciones de reembolso o directa. Por otro lado, el legitimado pasivo es el obligado cambiario liberado por el pago que hizo quien reclama.

El monto va a ser el que surge de las relaciones privadas que los llevaron a otorgar la obligación en forma solidaria y va a prescribir conforme la causa en que se funde el negocio común de los obligados solidarios.<sup>15</sup>

## **10.- JURISPRUDENCIA**

Con respecto a la jurisprudencia relacionada con el tema en cuestión, podemos decir que es muy limitada en nuestro país.

Igualmente pude rescatar una sentencia de la Sala Primera de la Cámara de Apelación Civil y Comercial de Rosario, en autos *“DAPAS, Loris Lidia contra LA TROZADERA*

---

<sup>14</sup> FAVIER DUBOIS (H.) Eduardo M., “Manual de Derecho Comercial”, Thomson Reuters – Editorial LA LEY, 1ª ed. 2016, pág. 687.

<sup>15</sup> FAVIER DUBOIS (H.) Eduardo M., “Manual de Derecho Comercial”, Thomson Reuters – Editorial LA LEY, 1ª ed. 2016, pág. 688.

S.A.” del año 2009, procedente del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Civil y Comercial N° 14, que resuelve algunas cuestiones donde tuvieron implicancia las acciones extra cambiarias.<sup>16</sup>

Para explicar lo que se discutió en este caso, hay que decir en primer lugar que la sentenciante anterior hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a la empresa La Trozadera S.A., a abonar a la actora, dentro del término de cinco días, la suma reclamada, con más un interés equivalente al promedio entre la tasa activa y la tasa pasiva del Banco Nación, sumada, desde la mora hasta el pago e impuso las costas a la parte vencida. Apela la condenada y las partes fueron anoticiadas.

La accionante deduzco demanda ordinaria de cobro de pesos \$20.000. Expone que el 8 de diciembre de 2004, Dapas, le prestó a la firma demandada la suma de \$20.000, y para documentar la operación, la empresa citada, en la mencionada fecha, libró un cheque contra la cuenta del Banco de Galicia, con pago diferido para el 15 de Febrero de 2005, cheque éste que acompaña con la demanda. Afirma que directivos de la demandada mediante insistencia sobre la actora, a quien prometían la devolución en efectivo del dinero prestado, lograron persuadirla de que no presentara el cobro al día del vencimiento, el cheque que le fuera librado. Sostiene que “la Sra. Dapas, defraudada en su buena fe con las incesantes promesas de su deudora, dejó perjudicar el cheque descripto”. Señala que “no obstante haber perdido Dapas la acción cambiaria en razón de haberse perjudicado la cambial como consecuencia de las maniobras de la demandada, posee la acción causal por la vía de juicio ordinario que es la que por el presente se

---

<sup>16</sup> CÁMARA DE APELACIÓN CyC DE ROSARIO, 7 de Abril de 2010 “DAPAS, Loris Lidia contra LA TROZADERA S.A.”, causa Nro. 258, año 2009.

promueve. Lo contrario llevaría a un inadmisibile enriquecimiento sin causa de la accionada”.

La accionada contesta la demanda y solicita su rechazo, negando todos los hechos y el derecho afirmado por la actora, y expone su versión de los hechos. Sostiene que se dedica al troceo y venta de cortes cárnicos de cerdo y en tal marco adquirieron de la firma productora de cerdos “La Dicha de Macagno Agropecuaria Ganadera”, animales porcinos, los que fueron remitidos con guía que respalda la titularidad de los mismos con destino al Frigorífico Ciudad de Pérez S.R.L., Provincia de Santa Fe. Indica que por dicha compra se emitieron las liquidaciones de compra y con posterioridad se emitió la liquidación de pago, preparándose el pago en efectivo \$457,45, cheque contra el Banco de Galicia por \$20.000, y otro cheque contra el mismo banco por \$6.000. Afirma que estos valores quedaron en poder del Presidente del Directorio de La Trozadera S.A., Hernán Sabina. Señala que para esa época del año, fines de 2004, el movimiento comercial es importante, con el consecuente movimiento y trajinar de las personas que trabajan en la administración; relata que Sabina constata la desaparición del sobre con los cheques y se hizo la notificación correspondiente al Banco de Galicia y la denuncia policial. Indica que se procedió a la anulación de las liquidaciones de pago así como que desconoce cómo el valor en cuestión llegó a manos de la actora. Niega que Dapas haya prestado dinero a la empresa el 8 de Diciembre de 2004 y por la suma de \$20.000, ni que adeude suma alguna a la accionante, no siendo cierto que para documentar tal operación se haya librado el cheque mencionado. Se niega en el responde que Dapas haya sido defraudada en su buena fe con incesantes promesas y mucho menos que dejara perjudicar el cheque que describe la demanda. Niega la existencia de causa alguna que permita

condenarla a la suma reclamada ni es cierto que lo contrario llevaría a un enriquecimiento sin causa.

Luego de los trámites de ley, la jueza a-quo dicta sentencia. La condena se funda en los siguientes argumentos: a) la actora ha demostrado la existencia de la obligación asumida por la demandada, siendo que éste no ha logrado probar sus dichos. En tal sentido Dapas ha cumplido con la carga procesal con la comprobación de los hechos expuestos en la demanda y para ello estima que basta tener en su poder el cheque, que funda la pretensión; b) el hecho de contar la actora con el título perjudicado al no presentarlo ante el banco girado y sobre el cual operó la caducidad como título cambiario, la habilita a interponer la acción de enriquecimiento sin causa contra el demandado dispuesta por el art. 40 de la ley 24.452; c) las explicaciones fácticas dadas por la demandada no han sido corroboradas, no produjo la pericial contable ofrecida y la denuncia ante la Comisaría no está registrada; d) sobre la acreditación de la relación negocial habida entre las partes, la actora acompañó un cheque del Banco de Galicia, librado por la demandada y cobrado en ventanilla por la actora el 25 de Noviembre de 2004 por la suma de \$1.900.

En primer lugar dejaron en claro que la pretensión ejercida por Loris Lidia Dapas contra la empresa La Trozadera S.A. es la acción causal. Lo aclararon porque la jueza anterior se había adentrado a considerar la acción de enriquecimiento sin causa que no fue ejercida en autos por Dapas. El art. 40 de la ley 24.452 contempla que “podrá también ejercitar las acciones referidas en los arts. 61 y 62 del decreto-ley 5.965/63”. El art. 61 regula la acción causal (ejercida en autos) y el art. 62 la acción de enriquecimiento sin causa, cada una con sus respectivos presupuestos y recaudos de procedencia. La acción causal y la de enriquecimiento son antitéticas y la segunda es subsidiaria o residual, por ello no puede

aceptarse que la acción de enriquecimiento pueda subsumirse en la acción causal. La de enriquecimiento, si bien es extra cambiaria, es conexa a la cambial, que tiene su origen en ella, pero no puede identificarse sin violencia conceptual ni con la acción cambiaria ni con la acción causal.

También se demuestra que hay una improcedencia de la acción causal. Ante un cheque perjudicado por su no presentación al pago al banco girado no sólo determina que la actora no tenga la acción cambiaria (ejecutiva u ordinaria), sino que también no tiene la acción causal ejercitada en autos. Ello es así porque la acción causal correspondiente a un cheque está sujeta a varios requisitos: a) que quien la deduzca ofrezca la restitución del título; b) que la relación fundamental que liga al librador y al beneficiario se encuentre vigente; c) que el cheque no esté perjudicado como tal, sea porque no cumplió en término la carga de presentación al pago, sea porque habiéndola cumplido fue rechazado por falta de alguno de los requisitos extrínsecos. Por lo tanto, para ejercitar la acción causal es necesario que el cheque no esté perjudicado por falta de presentación ante el banco girado y como en autos ello no aconteció la demanda no es viable.

Recapitulando: la acción causal estaba destinada al rechazo porque el cheque estaba perjudicado por su no presentación al cobro; pero, además, en la mejor de las hipótesis para la demandante si se admitiese el ejercicio de la acción causal aún con el cheque perjudicado, la actora debe demostrar de modo asertivo la relación causal negocial subyacente y ello no ha ocurrido en la especie ya que el cheque no es más que un mero indicio y no consta prueba eficaz demostrativa del mutuo o préstamo aducido.

El argumento de cierre fue que, desde otra perspectiva de análisis, también se puede argumentar que Dapas no ha probado que haya recibido el cheque directamente de la empresa demandada. Y para el ejercicio de la acción causal contra el librador es menester que el portador pruebe dicho extremo, teniendo en cuenta que fue librado sin indicación de beneficiario. La Trozadera S.A. negó haber entregado el cheque a la actora, Dapas no demostró cómo accedió a él (teniendo en cuenta que ejerce en autos la acción causal del art. 40 de la Ley 24.452 y 61 del D.L. 5965/63).

En síntesis, el recurso de apelación fue procedente, debiendo revocarse la sentencia de la instancia de grado, con costas de ambas instancias a cargo de la actora.

## **11.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y ANÁLISIS COMPARATIVO INTERNACIONAL**

### **11.1.- Evolución histórica: nociones preliminares**

Una manera adecuada de comprender mejor estos temas es a través de un recorrido por el origen y por la evolución histórica de los títulos valores, así como por las transformaciones que han experimentado los mismos para poder entender su consolidación actual.

Cuando se tiene una verdadera y decidida pasión por el estudio de una ciencia (expresa Lermineer) se la personifica con el pensamiento y llegan a interesarnos tanto sus destinos y su historia como pudieran los de un amigo.

Con mucha razón exclamó Carnelutti: “La necesidad que la ciencia tiene de la historia es infinita porque para aprender el derecho vigente es menester conocer el derecho pasado”.

Al respecto, Vivante manifiesta que debe a Goldschmidt el haber aprendido “a buscar en la intimidad de la historia el sistema del derecho vigente”.

Por tanto, “es imprescindible para comprender adecuadamente la razón de ser del derecho actual conocer la evolución histórica de la que éste es el resultado”.<sup>17</sup>

Para introducirnos en el desarrollo de este tema, el mejor camino es el análisis histórico de los títulos valores para comprender su contenido, regulación y alcances. Parece ser insuficiente contemplar las condiciones en que un título valor circula en el mundo del comercio, sin remontarse a la causa que le ha dado origen.

Relevante es para la vida jurídica del tráfico mundial, no sólo la existencia sino el desenvolvimiento y la utilidad que desempeñan los títulos valores.

### **11.1.1.- El calificativo de cambiario**

Cambiar deriva del latín *cambire, cambiare*; para el latín del Medioevo equivale a *permutare*. Cambiario, lo relativo al negocio de cambio, que evoca la idea de entrega de una cosa por otra y particularmente cuando atañe al traspaso de dinero de una determinada clase, por dinero de otra especie o en distinto lugar.

Dicho intercambio puede consistir en: a) billetes por metálico o monedas por otras fraccionarias (cambio manual); y b) dinero actual por otro dinero que se recuperará posteriormente o en un lugar diverso, al tiempo que se consigna la suma entregada en un documento que habrá de transferirse luego a cambio del dinero que se recobrará.

---

<sup>17</sup> LABARIEGA VILLANUEVA, Pedro Alfonso, “Devenir histórico del derecho cambiario”, consultado en [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332005000100004](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332005000100004) en Bol. Mex. Der. Comp. Vol. 38 no. 112 Ciudad de México ene./abr. 2005.



Este documento representativo del dinero entregado, es un título valor, y al tratarse – precisamente – de una letra, pagaré o cheque, recibe el epíteto de cambiario, pues, amén de servir de instrumento de cambio, está regulada por una ley cambiaria, que puede variar según el país del que estemos hablando.

### **11.1.2.- Noción de derecho cambiario**

Con base en lo anterior, derecho cambiario *stricto sensu*: se refiere al conjunto de principios y preceptos nacionales e internacionales que reglamentan la letra de cambio, el pagaré y el cheque (títulos de crédito cambiarios por antonomasia), es decir, títulos que incorporan un derecho de crédito.

En sentido objetivo, esta disciplina del derecho – según algunos – deviene una parcela del derecho mercantil que estudia la letra de cambio, el pagaré y el cheque y las relaciones jurídicas que surgen alrededor de dichos títulos.

La letra de cambio es la que da origen al derecho cambiario.

Generalmente se sostiene que el derecho cambiario es una rama cuyo tronco es el derecho de las obligaciones comerciales.<sup>18</sup>

Con base a las consideraciones anteriores, el derecho que porta el documento y que faculta el cobro de una suma de dinero, se designa crédito cambiario, ya que consta en un título del mismo nombre; y dimana de una o varias declaraciones unilaterales de

---

<sup>18</sup> LABARIEGA VILLANUEVA, Pedro Alfonso, “Devenir histórico del derecho cambiario”, consultado en [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332005000100004](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332005000100004) en Bol. Mex. Der. Comp. Vol. 38 no. 112 Ciudad de México ene./abr. 2005.

voluntad, que, al haberse redactado en un documento cambiario, se les nombra declaraciones cambiarias.

### **11.2.- Origen y gestación de los títulos valores**

¿Cuándo comienza esta época? ¿Cómo aparecen los diversos títulos valores?

Responder a estos interrogantes con la precisión deseada, es tarea difícil, debido a la incertidumbre que con respecto a los orígenes de los títulos valores existe.

Podríamos presuponer que nuestros antepasados más remotos conocieron el contrato de cambio trayecticio, por medio del cual se transfería dinero de una plaza a otra (*distantia loci*) y emplearan consiguientemente, a un primitivo título valor, como instrumento probatorio de dicho contrato, y quizás no estaríamos tan desviados de la realidad.

En Sinear, país que posteriormente se llamó Babilonia, se hallaron títulos con cláusula al portador, lo mismo que títulos abstractos de deuda, así como el contrato de mediación, el pago por medio de mandato, etcétera; además de los valiosos descubrimientos realizados en el último tiempo, que nos hicieron saber de la existencia de primigenias disposiciones jurídico-mercantiles. La carta de crédito y la transferencia se conocieron en Grecia; los helenos ya contaban con la cambial y el cheque; efectos al portador y a la orden se encuentran, al menos, en la época alejandrina. En las relaciones comerciales internacionales de los pueblos antiguos como Sumeria y Carthago entre otros, dichos títulos también se utilizaron. Hacia el año 30 a.C., cuando Egipto estuvo bajo la supremacía romana, se emplearon órdenes de pago de los clientes a cuenta de los depósitos constituidos por ellos en el banco. En Roma se usaron los títulos al portador (si bien imperfectos) y los títulos a la orden.

*Publicae permutationes* en la república y *litterae delegatoriae* durante el imperio, fueron las órdenes de libramiento a través de las cuales el Estado romano autorizaba a sus oficiales a retirar dinero del erario público o de los recolectores de impuestos. Esto muestra que el Estado romano y los particulares utilizaron profusamente el título de crédito en sentido genérico, para facilitar el comercio y al mismo tiempo minimizar los riesgos realizados con los pagos en efectivo. Sobre todo cuando se trataba de importantes sumas que habrían de remitirse al exterior.

Una evidencia mayor que favorece a los títulos valores romanos data de los tiempos del Imperio Romano. En efecto, se han encontrado varios papiros (*diastoliká*) en los que aparecen instrucciones escritas por los clientes romanos a sus banqueros egipcios, ordenándoles pagar a una tercera persona (beneficiario) designado en el *diastolikón*.<sup>19</sup>

### **11.3.- Evolución y florecimiento**

La aparición de los títulos valores está ligada a la cambial, por la relación tan íntima que entre sí guardan. Pues “la letra de cambio es el título de crédito por excelencia...”. “Es un título esencialmente comercial y, es un título provisto de particular eficacia procesal”.

Esta época debió a las Cruzadas el ser de nuevo activo foco de tráfico, el Mediterráneo; y convirtiéndose en los más importantes centros distribuidores del comercio con Asia y África, las ciudades de la península itálica más o menos cercanas al mar, sobre todo las

---

<sup>19</sup> LABARIEGA VILLANUEVA, Pedro Alfonso, “Devenir histórico del derecho cambiario”, consultado en [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332005000100004](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332005000100004) en Bol. Mex. Der. Comp. Vol. 38 no. 112 Ciudad de México ene./abr. 2005.

del norte como Venecia, Génova y Milán por un lado, sin olvidar por el otro a Florencia y Amalfi.

En las condiciones económicas de los pueblos europeos, hacia el siglo de los normandos (IX de nuestra era), se producen cambios profundos y con un carácter orgánico y un sentido profesional en sus formas originales, surgen, evolucionan y florecen las instituciones de derecho.

Durante el Medioevo, la restricción del curso de la moneda a territorios de extensión reducida, la escasez e inestabilidad de las comunicaciones, la gran variedad de monedas entonces circulantes, la prohibición del préstamo a interés, la negativa de ciertas leyes estatales que impedían la salida de metales preciosos, las falsificaciones frecuentes, por una parte, y por la otra, la necesidad de efectuar pagos en lugares alejados, y en general la necesidad de tener en éstos sumas disponibles, hicieron posible a los profesionales del cambio y frecuente la costumbre de valerse de un cambista quien realizaba operaciones heterogéneas, tales como cambiar manualmente la moneda, recibir capital para su custodia y prometer abonarlo en otro país al tipo de moneda que ahí hubiera, dicha promesa se hacía ante el notario y por escrito. La convención rigurosamente formal, redactada por notarios ante testigos, contenía el reconocimiento de deuda cláusula y la promesa de pago. Situaciones todas superadas por la cambial.

Primigeniamente el título valor fue un documento puramente probatorio-confesorio, por cuanto acreditaba simplemente una operación de cambio, ya fuera la de compraventa o la de mutuo.

En resumen, “la primitiva letra de cambio era un escrito en el que se ordenaba pagar una suma de dinero sobre plaza diversa y en moneda distinta, con el reconocimiento de valor recibido”.

#### **11.4.- Transformación y consolidación**

Las nuevas condiciones de vida económica y el continuo crecer del crédito hicieron necesarias nuevas formas jurídicas. Los italianos vinieron a satisfacer esta necesidad primero que nadie, al instaurar nuevas instituciones jurídicas o reformar las antiguas, ejemplo que en el fondo siguieron todos los demás países.<sup>20</sup>

Con tal fin podemos citar al endoso cambiario, que ya a fines del siglo XVI comenzó a usarse en Italia, extendido a Francia a mitad del siglo XVII, y para fines de ese siglo y principios del XVIII fue adoptado en los países restantes.

El endoso cambiario se aplicó primeramente a la cambial y luego al pagaré.

Al suprimirse de la cambial el documento notarial, se le estaba implicando formalmente, situación que favoreció poco al auge de la misma, ya que existía el grave inconveniente de sólo poderse expedir a favor de la persona determinada, el acreedor.

Pero los documentos, con paso del tiempo evolucionan acarreado consigo radicales transformaciones; de tal manera que, no sucedió lo mismo con la trascendental innovación que experimentó en el siglo XVII la cambial y en general el título valor, con la cláusula a la orden, es decir, el endoso mismo y paralelamente la cláusula al portador.

---

<sup>20</sup> LABARIEGA VILLANUEVA, Pedro Alfonso, “Devenir histórico del derecho cambiario”, consultado en [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332005000100004](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332005000100004) en Bol. Mex. Der. Comp. Vol. 38 no. 112 Ciudad de México ene./abr. 2005.

Con esta cláusula y una sencilla declaración inscrita al dorso de la misma (endoso) se facultó al tomador de la cambial, transmitir los derechos y las obligaciones inherentes al documento. Es entonces mediante dicha cláusula, que el girado pagará no al tomador o eminente como tal, sino a su orden, es decir, al tomador o a la persona que él coloque en su lugar.

El endoso se cristalizó sobre tres pilares que le asignaron el mayor poder circulatorio:

- a) La responsabilidad cambiaria solidaria de todos los transmitentes del título valor.
- b) La vis ejecutiva del portador contra todos los suscriptores.
- c) El derecho originario – no derivado – del poseedor legitimado, inmune ante las defensas personales viables frente a los acreedores anteriores.

Así, el endoso despojó a la letra de esa fisonomía al parecer inmutable; y a partir de entonces, su función primitiva, la de ser puramente trayecticia, se convirtió en instrumento circulante, de crédito, de pago y después sustitutivo del dinero; función nueva y del todo preeminente que le garantizó un dominio inesperado en el mundo de los negocios; a tal punto de poder responder al por qué de la evolución del derecho cambiario en el transcurso de los cien últimos años. Este avance trajo consecuencias profundas en la estructura económico-jurídica del título.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> LABARIEGA VILLANUEVA, Pedro Alfonso, “Devenir histórico del derecho cambiario”, consultado en [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332005000100004](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332005000100004) en Bol. Mex. Der. Comp. Vol. 38 no. 112 Ciudad de México ene./abr. 2005.

### **11.5.- Antecedentes legislativos**<sup>22</sup>

#### 1. La ordenanza francesa de 1673.

Durante el siglo XVII y la primera mitad del siglo XVIII la legislación mercantil especial tuvo gran trascendencia. Esas normas singulares que de vez en cuando llevaban el nombre de ordenanzas mercantiles u ordenanzas del comerciante, se consagraron también en derecho privado a materias disímiles como la regulación de bolsas, letras u operaciones de banca, ferias, etc. Frecuentemente eran modificadas o sustituidas las prevenciones respectivas de los antiguos derechos territoriales o de las ciudades, mediante leyes tan características.

La importancia de la Ordenanza de Colbert de 1673 estriba en el hecho de que fueron las primeras leyes de derecho mercantil promulgadas por un Estado moderno, que no sólo reconoció sino que reguló la cambial aunque de manera incompleta. A pesar de esto, el concepto de la cambial en la ordenanza prosiguió siendo el mismo, esto es, la prueba del contrato de cambio, o sea del transporte de dinero de una plaza a otra.

#### 2. El Código de Comercio Francés de 1808.

Existe como antecedente al código francés, el derecho territorial del Estado Prusiano de 5 de febrero de 1794, que regulaba con detalle la totalidad del derecho mercantil.

---

<sup>22</sup> LABARIEGA VILLANUEVA, Pedro Alfonso, “Devenir histórico del derecho cambiario”, consultado en [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332005000100004](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332005000100004) en Bol. Mex. Der. Comp. Vol. 38 no. 112 Ciudad de México ene./abr. 2005.

Dicho código, por lo que a la cambial atañe, perfeccionó lo encerrado en la Ordenanza de 1673. Aun cuando fortaleció la cláusula a la orden, sustentó el ancestral concepto de cambio trayecticio. Aunque vigente el ordenamiento precitado desde el 1 de enero de 1808, no le han faltado modificaciones. En materia cambiaria, por ejemplo, existen dos decretos: uno de la cambial y otro del cheque, ambos de fecha 30 de octubre de 1935, que unifican el derecho cambiario francés, siguiendo los lineamientos de las Convenciones ginebrinas (7 de junio de 1930 y 19 de marzo de 1931) respectivas.

3. El Código de Comercio Italiano de 1865.

Al código francés se plasmó casi íntegramente en el Código de Comercio Italiano de 1865. Éste incorporó la relevante transformación que el endoso había causado en la cambial, es decir, que además de servir para transportar dinero de un lugar a otro, se convirtió en sustitutivo del dinero y en instrumento de crédito.

4. La Ordenanza General del Cambio o Ley Alemana de 1848.

La influencia del comercio en la vida económica de los pueblos europeos, iniciada en la era moderna, había ido *in crescendo*; el establecimiento permanente y la venta lograda a través de catálogos y muestreo suplantaron a las ferias y a los mercados. El movimiento del cambio entre los países conllevó mutaciones inmanentes a la variación del crédito y de las finanzas. Y por ende, el contrato de cambio no era ya la única causa que daba lugar a una cambial. Pues de un contrato referente a la terminación de un negocio, de un contrato de compraventa o de un contrato de crédito, ésta podía surgir.



Para entonces, deficientes resultaron las viejas instituciones y los antiguos preceptos.

Mejor oportunidad no pudo existir para que tratadistas holandeses y alemanes se diesen a la tarea de profundizar en el estudio del endoso.

Einert sintetizando la obra de sus predecesores en la elaboración de la teoría del contrato literal y aprovechando prenociones anteriormente emitidas, ideó una teoría formalmente contraria a las anteriores: la teoría de la cambial, papel-moneda, del acto unilateral.

Dicha teoría se resume en cuatro proposiciones:

I. La cambial es el papel-moneda de los comerciantes;

II. El título no es un simple documento probatorio, es el portador de la promesa. Todo descansa y se sustenta en él;

III. La cambial vive separada de la relación que sirve de fundamento: es una promesa abstracta de pago;

IV. El vínculo cambiario se funda en una promesa unilateral, dirigida al público: la letra de cambio no es el producto de un acto jurídico bilateral, de un contrato.

La promesa es irrevocable, por lo que cualquiera puede exigir su cumplimiento contra la presentación del documento, donde se materializa.

El movimiento innovador desembocó en la célebre Ley Cambiaria Alemana de 24 de noviembre de 1848; la cual al desterrar la *distancia loci* de la cambial, cortó el último vínculo con su forma originaria y se convirtió en el prototipo para las naciones más civilizadas.

Se distinguen en la ordenanza cambiaria los tres momentos fundamentales que puede vivir una cambial: creación, endoso y aceptación. Y se establece el concepto de autonomía de los derechos incorporados en el título, al prohibirse que el deudor pueda valerse de excepciones que no estén fundadas sobre el título mismo y estrictamente determinadas por los textos legales.<sup>23</sup>

Este devenir histórico se tradujo en convertir a la cambial en una carta de crédito para utilidad o servicio de todos; con los consiguientes atributos muy característicos, para ser considerada como: un título valor, literal, formal, autónomo, abstracto, a la orden y en dinero, transferible por endoso completo o en blanco, que une solidariamente con el acreedor a todos los que en calidad de librador, avalista, endosante, emitente y aceptante, han estampado sus firmas en él.

Estas peculiaridades conforman actualmente el concepto de título valor.

5. El Código de Comercio Italiano de 1882; el Código Civil Italiano de 1942 y las leyes cambiarias italianas de 1933.

El primero de estos ordenamientos estableció un vigoroso sistema cambiario inspirado en los principios de la Ordenanza Alemana y en las Reglas de Bremen.

El Código Civil (1942), junto con las leyes cambiarias complementarias incorporan las modalidades introducidas por la Ordenanza Cambiaria Germana y por las Conferencias de La Haya y de Ginebra.

---

<sup>23</sup> LABARIEGA VILLANUEVA, Pedro Alfonso, “Devenir histórico del derecho cambiario”, consultado en [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332005000100004](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332005000100004) en Bol. Mex. Der. Comp. Vol. 38 no. 112 Ciudad de México ene./abr. 2005.

6. La cláusula no a la orden.

La ley cambiaria italiana sobre la cambial como el último Código de Comercio Italiano, por exclusión admiten la prohibición hecha por el emitente, endosante o librador para transmitir el título mediante el endoso, a través de la cláusula especial *no a la orden* o equivalentes: no endosable, no transmisible, no negociable, etcétera. Pensando que aquel que impone la cláusula, retira de sí los efectos de la *autonomía cambiaria* de los endosos posteriores.

7. La unificación legislativa cambiaria.

Juristas y comerciantes, mientras transcurrió el siglo XVIII, invocaron la unificación del derecho cambiario.

El Instituto de Derecho Internacional consideró el problema en sus sesiones de Turín en 1882; Múnich y Bruselas en 1885. Posteriormente se verificó el Congreso Internacional de Bruselas en 1888, entre otros. Y los numerosos estudios de derecho comparado, teniendo dos etapas trascendentes en los proyectos de La Haya de 1910 y 1912, hasta culminar con la famosa Convención de Ginebra para la Unificación del Derecho Cambiario de 7 de junio de 1930. En todas ellas se reglamentó también el título no negociable.

A la Ley Uniforme de Ginebra, se han unido por adhesión a la convención o por incorporación a su legislación interna la mayoría de los países.

## 11.6.- El derecho mercantil en España <sup>24</sup>

La península ibérica disfrutó desde tiempos inmemoriales de un sistema codificado.

Relevantes por la influencia y el vigor que tuvieron en el nuevo continente son:

primeramente las Siete Partidas de Alfonso X, el Sabio.

Aparecen, más tarde, las Ordenanzas de Burgos y las Ordenanzas de Sevilla (1494 y 1554, respectivamente). Hacia 1805, por Real Cédula de 15 de junio, Carlos IV decretó la vigencia de la Novísima Recopilación que abarcó el total del ordenamiento legal, y a la materia mercantil dedicó el Libro IX, título 4º *“De la Junta General de Comercio, Consulados, Cambios y Bancos Públicos; así como contratos, corredores, ferias y mercados”*.

Notable mención merecen las Ordenanzas de Bilbao, porque no sólo su vigencia y aplicación se esparció a toda España, sino también a sus colonias en Hispanoamérica.

Además, fue un código dedicado exclusivamente a regular la materia mercantil.

Posteriormente, Carlos II, en 1680, dicta y promulga la Recopilación de Indias o Leyes de Indias que intentaron conjuntar el derecho español e indiano, y de esta manera instituir un texto uniforme vigente también en las colonias.

Luego tenemos el Código de Comercio de Sáinz de Andino (1829), superior a su modelo francés de 1808, cuando a las cambiales se refiere.

---

<sup>24</sup> LABARIEGA VILLANUEVA, Pedro Alfonso, “Devenir histórico del derecho cambiario”, consultado en [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332005000100004](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332005000100004) en Bol. Mex. Der. Comp. Vol. 38 no. 112 Ciudad de México ene./abr. 2005.

Y finalmente, el Código de Comercio de 22 de agosto de 1885, reformado y adaptado a las circunstancias evolutivas de los tiempos.

### **11.7.- Regulación legal en el Derecho Argentino** <sup>25</sup>

Argentina, durante los tiempos de la colonia, e incluso luego de lograda la independencia, se rigió por la legislación vigente española; así se aplicaban las Ordenanzas de Bilbao de 1737, las Leyes de India de 1680 y la Recopilación de Castilla.

El derecho comercial, dentro de nuestro ordenamiento jurídico fue codificado en 1859, momento en el cual entró en vigencia el Código de Comercio para el Estado de Buenos Aires, el cual posteriormente se aplicare a la Confederación Argentina, una vez que la misma se unificó en 1862.

Dicha obra jurídica fue elaborada por los Doctores Dalmacio Vélez Sarsfield y Eduardo Acevedo, consagrándose como uno de los mejores Códigos del mundo, siendo receptado incluso por la legislación extranjera uruguaya y paraguaya.

En materia de títulos valores, el régimen legal, desde su comienzo y hasta el momento, no ha contado con una regulación integral, hallando por lo tanto un vacío legal en referencia a una teoría general de los mismos.

Así el código de 1859 se encargó de regular diversos títulos valores en forma particular, siguiendo a la Ordenanza alemana de 1848. En el libro II, título X regulaba “sobre el contrato de cambio y letra de cambio”, refiriéndose en el primer capítulo al contrato de cambio, y en los trece siguientes a la letra de cambio; para referirse, en el capítulo I del

---

<sup>25</sup> RODRÍGUEZ COSTANTINO, María Ximena, “Los títulos valores en el derecho argentino y una breve referencia en el derecho español”

título siguiente, a los vales, billetes y pagarés. Debiendo destacarse la falta de regulación sobre el cheque.

En 1889 se produce la primera modificación al Código de Comercio, en virtud de la necesidad de ajustar su texto al nuevo Código Civil sancionado en 1879. En dicha reforma, se puede observar que en términos generales se mantuvo el texto del Código de 1862, agregando como innovación disposiciones sobre cuenta corriente bancaria y mercantil, cheque, hipoteca naval, bolsa de comercio, etc.; y completó la legislación sobre títulos endosables y al portador.

En 1963, la Comisión asesora en materia mercantil, presidida por el Dr. Eduardo Roca e integrada por los comercialistas, W. Arecha, M. Bomchil, H.P. Fargosi y R.O.

Fontanarrosa, elaboraron los decretos leyes 4776/1963 (texto original del cheque) y 5965/1963 (texto original de la letra de cambio y pagaré), ratificados por la ley 16.478.

En 1995 se sanciona la Ley del Cheque 24.452, derogando el decreto ley 4776/1963. La misma se encargó de legislar sobre el cheque común e incorporó un nuevo instituto, el cheque de pago diferido y eliminó las disposiciones referentes al cheque del viajero, transformándose en la legislación especial en la materia.

Uno año más tarde, mediante ley 24.760 se introduce una reforma al régimen del cheque a través de la cual se incorporan normas del cheque de pago diferido.

### **11.7.1.- Tendencia Unificadora del Derecho Civil y Comercial <sup>26</sup>**

---

<sup>26</sup> RODRÍGUEZ OLIVERA, N.E. Y LÓPEZ RODRÍGUEZ, C.E., “Sobre la pretendida autonomía del Derecho Comercial”. Recuperado de: <http://www.derechocomercial.edu.uy/RespDerechoComercialAuton.htm>.

Desde el 1 de enero de 1871, momento en el cual entró en vigencia el Código Civil sancionado por Ley 340, convivieron en forma separada la legislación civil y la legislación comercial, regulada en el Código de Comercio de 1859-1862.

Estos conjuntos normativos sistematizados han sido objeto de diversas reformas en el tiempo, a raíz de las nuevas necesidades y circunstancias que la vida jurídica y mercantil fue planteando.

Si bien el ordenamiento jurídico argentino optó por mantener separadas ambas legislaciones, no se debe negar la tendencia unificadora del Derecho Civil y Comercial en gran parte de la legislación extranjera.

Todo esto culminó con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y su entrada en vigencia el 1 de agosto de 2015.

Con respecto al derecho comercial se sostuvo que: “En tanto se trata de la unificación del derecho civil y comercial, también se han adoptado decisiones para promover la seguridad jurídica en las transacciones mercantiles. Por eso se regulan contratos de distribución, bancarios, financieros, fideicomisos, régimen contable de los comerciantes y muchos otros temas. Para esos fines se han tenido en cuenta la legislación internacional y el aporte de numerosos especialistas. Estos valores y principios están muy presentes en nuestra propuesta legislativa y ausentes de manera sistemática en una gran mayoría de los códigos de otros países, lo cual le confiere una singularidad cultural remarcable”.

## **12.- ORIGEN DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES CAMBIARIAS**

En primer lugar hay que mencionar que “acción” es un vocablo que tiene en el derecho un significado casi infinito (Couture), razón por la cual será necesario especificarlo dentro del derecho de los títulos-valores o, a lo menos, revelar la posición del autor de este documento y sus fundamentos. Y otro tanto se hará en relación con las excepciones cambiarias.<sup>27</sup>

### **12.1.- La tipicidad cambiaria y la adecuación típica cambiaria**

Mientras que la vida es espontánea, anárquica y está conformada por elementos heterogéneos de diverso valor filosófico, el derecho, que es una conceptualización, una reelaboración de esa realidad, dentro de una determinada metodología, tiende a ser típico y debe serlo, en extremo, en algunas de sus áreas.

La tipicidad deja de ser asunto exclusivo de los penalistas para convertirse en una tendencia normal de nuestra ciencia o disciplina que tiene como finalidad hacer efectivo el denominado “rigor cambiario”, o darles a las partes la seguridad y la claridad del tipo de negocio o relación jurídica en que se involucran, así como de sus alcances y efectos y, de igual manera, advertir a la comunidad jurídica que los actos y los documentos que no se conformen o adecuen a lo que está preestablecido solo tendrán los efectos y alcances que les otorgue el derecho común, porque en esas circunstancias no gozarán de los efectos especiales que les confiere su reglamento especial.

La tipicidad cambiaria es la indicación concreta que hace el legislador de las menciones y requisitos que debe cumplir un documento para que sea título-valor, o para que un acto otorgado sobre él o con él produzca los efectos especiales de las normas cambiarias.

---

<sup>27</sup> PEÑA CASTRILLÓN, Gilberto, “Acciones y excepciones cambiarias”



La adecuación típica cambiaria es el proceso crítico al que debe ser sometido todo documento o todo acto que pretenda categoría cambiaria, para establecer si se conforma o no con las menciones y requisitos preestablecidos por la ley, con el fin de derivar de ellos las consecuencias o efectos especialmente determinados en la ley comercial.

La adecuación típica es, si se quiere, un ejercicio de calificación de la hipótesis concreta que les corresponde a las partes, y de manera muy especial al juez, ya que, como lo afirmaba Couture, el juez del proceso ejecutivo es, antes que nada, un juez del título o “la interpretación judicial de la declaración cambiaria está vinculada a lo que objetivamente resulte de la expresión del documento” (Giorgio Sforza).

Todo lo anterior es una útil introducción al tema de las acciones y, especialmente, al de las excepciones, ya que de la noción y estructura del título-valor, así como de su tipicidad, se derivan buena parte de los ataques al título-valor y a lo que con él se pretenda.<sup>28</sup>

## **12.2.- Las acciones cambiarias**

Decía Couture que la acción tiene en el derecho un significado casi infinito, y cuando afirmaba lo anterior describía la “inmensa fatiga de un siglo de dogmática sobre la acción”.

Pues bien, todas las fatigas del derecho procesal para aclarar y depurar el concepto de acción en nada han afectado a lo que hace varios siglos se viene denominando acción cambiaria, expresión que constituye un arcaísmo del derecho comercial que nada tiene que ver con el Derecho Procesal.

---

<sup>28</sup> PEÑA CASTRILLÓN, Gilberto, “Acciones y excepciones cambiarias”

La acción cambiaria es, históricamente, un concepto parasitario de la letra de cambio, restringido a su aspecto ejecutivo, para significar, exclusivamente, la reclamación judicial y extrajudicial de lo que hoy llamaríamos el derecho incorporado y, desde el punto de vista procesal, la pretensión de cobro.

Para llegar a una definición del concepto es necesario recorrer ciertas premisas: <sup>29</sup>

- “El concepto de la acción cambiaria es un arcaísmo en la nomenclatura jurídica, derivado de la *actio* en su significación romana que dependía totalmente de la estructura de la relación jurídica y a la que se atribuía casi siempre un valor sustancial”. Y como lo había aclarado Chiovenda, “... la *actio* romana era... una afirmación de derecho contra el adversario”.
- “La expresión acción cambiaria nació, indudablemente, vinculada a la letra de cambio en un momento en que ni existía ni se vislumbraba el derecho procesal como verdadera disciplina científica, ya que todo se encontraba limitado al análisis de simples procedimientos. Por esta razón resulta vano y desenfocado metodológicamente, aproximarse a la acción cambiaria como si se tratara de un concepto o elaboración del derecho procesal”.
- “Solamente bien entrado el siglo XX se concibe la acción, procesalmente hablando, como poder jurídico independiente del derecho sustancial, razón suficiente para que no se deba insistir en darle connotaciones procesales a la acción cambiaria que, simple y llanamente, se refiere a derechos concretos, materiales o sustanciales derivados de un título-valor o por él justificados”.

---

<sup>29</sup> PEÑA CASTRILLÓN, Gilberto, cfr. de los títulos-valores en general y de la letra de cambio en particular, Bogotá, Edit. Temis, 1981, págs. 210 y ss.)

- “Con base en lo que se afirmó y que es doctrina unánime – que la acción cambiaria se refiere al derecho sustancial –, resulta fácil observar que tal expresión es genérica y no específica. En efecto, si la acción cambiaria encuentra su identidad o contenido en lo que se pretende en concreto con el título-valor o con base en él, resulta evidente que bajo el rótulo acción cambiaria caben varias posibilidades”.
- “La acción cartular tal como ha quedado concebida, es decir, como proyección todavía sustancial de los derechos cartulares puede manifestarse perfectamente en forma extrajudicial y, si judicialmente, en cualquier clase de proceso, puesto que no hace sino tipificar ese contenido sustancial que existe a favor de quien reclama”. “No hay procesos para tramitar exclusivamente lo cambiario”.
- “Es inexacto referir como propia de la acción cambiaria una determinada vía procesal. El proceso que deba utilizarse depende del contenido de la acción cambiaria, que es variado”.

Estas premisas eran las opiniones de este autor allí por 1981 pero las meditaciones posteriores han ratificado algunas de esas conclusiones y nos han mostrado perspectivas adicionales sobre el tema.

Si la acción cambiaria hace referencia a derechos sustanciales, ella equivaldría, en lo procesal, a lo que se ha determinado como la pretensión, y por tanto resulta razonable y fundado legalmente proponer que son “acciones cambiarias” todo lo que se pretende, en concreto, con un título-valor a partir de su tenencia e, inclusive, sobre la base de su desapoderamiento, pérdida o destrucción, independientemente de la vía procesal que corresponda en cada caso.

Dentro de esta concepción, la acción cambiaria de cobro sería una especie de las acciones cambiarias, pero no la única.

### **12.3.- Las excepciones cambiarias**

Las excepciones cambiarias son aquellos derechos que los deudores demandados tienen frente a las acciones cambiarias para oponerse al acreedor cambiario que pretende el cumplimiento de la pretensión. Normalmente, la jurisprudencia ha venido distinguiendo entre excepciones cambiarias en sentido estricto y extracambiarias.

Una buena parte de las conquistas cívicas y de las garantías de un sistema democrático quedan consignadas en el derecho procesal, hasta el punto de que el proceso, visto desde un ángulo político, es un excelente resumen de las garantías que otorga o no un determinado sistema democrático, aspecto en el que radica el mérito principal de las reflexiones de procesalistas como Calamandrei y Couture, por ejemplo: haber precisado que el proceso y el derecho procesal son las garantías concretas, no teóricas, de un sistema democrático, y de ahí lo que representa el juez dentro de esas reflexiones. El asunto, a pesar de su importancia, parece olvidado o postergado por los procesalistas actuales quienes, cada vez con mayor furor, creen o aspiran a justificar el derecho procesal con su propia técnica jurídica.<sup>30</sup>

Dentro de la evolución del derecho procesal ya quedó claro lo que significa el derecho de contradicción, la defensa y la excepción, y esta última puede ser definida como “la especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las

---

<sup>30</sup> PEÑA CASTRILLÓN, Gilberto, “Acciones y excepciones cambiarias”

razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”.

#### **12.4.- Las acciones extracambiarias**

Las acciones extracambiarias son aquellas que, si bien están vinculadas en alguna forma al proceso circulatorio, no se resuelven con el solo contenido literal de la letra sino que es necesario recurrir para ello a elementos ajenos a la relación cambiaria.

La ley contempla específicamente dos tipos de estas acciones: la acción causal y de enriquecimiento sin causa, pero existen otras que también pueden ejercerse, como ser: la acción del librador contra el girado que no acepta, del girado contra el librador por falta de provisión de fondos, entre obligados de igual grado, etc.

### **13.- UN SISTEMA EXPERTO EN DERECHO CAMBIARIO**

Luego de leer detenidamente un trabajo realizado por profesionales provenientes de la Universidad de Málaga, España, me pareció interesante examinar la posibilidad de instalar un sistema que sea experto en derecho cambiario y en el análisis jurídico-informático de letras de cambio. Esto supondría un avance tecnológico de gran magnitud que sería de utilidad en caso de implantarse quizá en algún futuro no muy lejano en nuestro país.

#### **13.1.- Inteligencia artificial y derecho <sup>31</sup>**

El Derecho, por su complejidad y su importancia práctica ha merecido la atención de los investigadores interesados en la llamada “Inteligencia Artificial” (IA). De hecho, se

---

<sup>31</sup> AURIOLES MARTÍN, BELMONTE MARTÍNEZ, HERNÁNDEZ PASCUAL, PÉREZ DE LA CRUZ. “Un sistema experto en derecho cambiario”. España.

pueden citar ya muchas propuestas para aplicar los conceptos y técnicas de la IA a los problemas del razonamiento jurídico.<sup>32 33</sup>

Si intentamos sistematizar estas propuestas, nos encontraremos con la misma variedad que se presenta en el campo de la IA en general. De una parte existen intentos abstractos o genéricos de formalización del razonamiento jurídico; de otra, aplicaciones más o menos prácticas que pretenden resolver problemas en un dominio concreto y limitado. Estas últimas serían los conocidos “sistemas expertos” particularizados al mundo del Derecho.

Ahora bien, en la construcción de sistemas expertos jurídicos se presentan problemas específicos, dimanantes de las características distintivas del conocimiento jurídico. En efecto, estas discrepancias son tan profundas, que hacen que mucho de lo escrito acerca de los expertos y su pericia en campos no jurídicos sea de mínima utilidad para el ingeniero del conocimiento jurídico. Susskind señala como característica fundamental del conocimiento jurídico la distinción entre “conocimiento académico” y “conocimiento experimental”. El primero es el que se obtiene en las Facultades y se recoge en manuales y textos; el segundo, el que se obtiene en la práctica profesional del Derecho. Susskind afirma categóricamente que es posible y conveniente desarrollar sistemas expertos que posean exclusivamente “conocimiento académico”.

Sin embargo, lo que realmente caracteriza al Derecho frente a otros campos estudiados por la IA es su inevitable referencia a la vida social de los seres humanos, para cuya

---

<sup>32</sup> GARDNER, A.v.d.L.: “An Artificial Intelligence Approach to Legal Reasoning”. Cambridge, Ma, MIT Press, 1987, 225 pp.

<sup>33</sup> McCARTY, L.T.: “Reflections on TAXMAN: an experiment in artificial intelligence and legal reasoning”. Harvard Law Review, 60, 1977, pp. 837-893.

descripción son necesarios todos los matices proporcionados por el lenguaje natural, para cuya comprensión se requiere en gran medida del sentido común, y cuya valoración está sometida a criterios en parte imprecisos, en parte contradictorios.

Hay que aclarar que no se está aludiendo a las denominadas “hard questions”, es decir, aquellas cuestiones jurídicas ante las cuales caben varias respuestas razonables, entre las cuales cada jurista o juez elegirá una según su personal criterio. Aún muchas cuestiones más sencillas o “clear questions” son demasiado difíciles para el estado actual de la IA, y acaso para los futuros previsibles.

A diferencia de los sistemas expertos o médicos o industriales, los sistemas jurídicos han de manejar de algún modo los problemas de la “semántica del mundo real”: los hechos y entes a los que sus conceptos se refieren no son sencillas piezas mecánicas o constantes fisiológicas mensurables, sino – en general – seres humanos y complejos fenómenos de su vida de relación.

En realidad, los sistemas actuales no aplican el Derecho a la realidad; para ser exactos, lo que tenemos es una “representación informática del Derecho aplicada a una representación informática de los hechos”. Y ambas representaciones corren por cuenta, respectivamente, del diseñador y del usuario humano del sistema. Un sistema será tanto más útil cuando más reducida sea la pericia exigida del usuario humano para establecer esta semántica. Los autores señalan cuatro requisitos para los sistemas expertos jurídicos:

34

---

<sup>34</sup> WIERINGA, R.J. y MEYER, J.J.Ch.: “Applications of Deontic Logic to Computer Science: A concise Overview”. Amsterdam, 1991, pp- 15-43

- 1) La materia jurídica seleccionada debe ser una parte relativamente aislada dentro del sistema completo del Derecho.
- 2) Su aplicación no debe exigir el empleo a gran escala del “sentido común”.
- 3) La interpretación de los preceptos legales aplicables no debe ser ambigua; debe existir un amplio consenso doctrinal y jurisprudencial.
- 4) Los cambios legislativos previsibles deben ser nulos o muy escasos, ya que todo cambio obligará a un rediseño del sistema por parte del diseñador humano.

Hay una cuestión de gran importancia práctica: la variabilidad nacional del conocimiento jurídico. En efecto, la mayor parte de teorías y doctrinas sobre este tema se han originado en países en los que rige un sistema jurídico de “Common Law”. Parece evidente que la utilidad en nuestro país de los sistemas expertos concretos desarrollados en tales ámbitos es al menos discutible.

### **13.2.- Razonamiento automático y letra de cambio**

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el desarrollo de un sistema experto para el análisis jurídico-informático de letras de cambio parece tanto justificado como viable. La letra de cambio es materia ardua para el jurista principiante, que la experiencia no termina de dominar en todas sus manifestaciones, y sujeta a una legislación detallada y compleja. Doble puede ser la utilidad de un sistema como éste: por una parte, el profesional podrá emplearlo como ayudante o consejero; por otra, el estudiante podrá emplearlo como instructor o complemento adecuado a otros instrumentos de la Didáctica tradicional. En efecto, desde el punto de vista de los juristas se ha predicho recientemente que las



técnicas de IA se emplearán a corto plazo principalmente para la elaboración de materiales didácticos y ejercicios para estudiantes de Derecho (Sparkes, 1991).<sup>35</sup>

El sistema se podría describir como un asesor que, dada una letra de cambio, emite su dictamen acerca de la validez formal de la letra y de las obligaciones cambiarias, para referirse asimismo a las **acciones para el cobro** que se ofrecen a los diversos posibles tenedores cambiarios. Por lo tanto, no es un sistema capaz de crear una letra a partir de los datos relativos a la relación extracambiaria que origina su emisión; el sistema experto encuentra aplicación cuando la letra ya ha sido creada. Este segundo problema se puede notar que no cumple los requisitos citados anteriormente (aislamiento relativo dentro del sistema jurídico, e independencia del sentido común), además de requerir necesariamente la comprensión de un subconjunto muy amplio del lenguaje natural.

De esta forma, el sistema pretende ser una versión informática – en la medida de lo posible – de la Ley Cambiaria y del Cheque, en lo referente a la letra de cambio.

La interacción de un usuario con el sistema experto se suele denominar “consulta”. A lo largo de una consulta, el sistema tiene como objetivo final determinar la validez formal del título así como, en su caso, las acciones cambiarias que cada uno de los implicados en las diversas declaraciones pueden ejercitar. Para alcanzar este objetivo, el sistema realiza una serie de preguntas al usuario, relativas tanto a lo escrito en el título como a otros aspectos complementarios. El sistema sólo pregunta al usuario lo que no puede deducir por sí mismo. En cada consulta, el camino de razonamiento puede ser diferente y, por tanto, diferentes las preguntas realizadas al usuario.

---

<sup>35</sup> SPARKES, P.: “Artificial Intelligence Models of Legal Reasoning”. En BENNUN, M.E. (ed.). 1991, pp. 40-59

### 13.3.- Conclusiones

El sistema ha sido implementado con éxito y ha sido capaz de responder correctamente a todas las cuestiones que se le han planteado, dentro de ciertos límites. Cuando las disponibilidades de material informático lo permitan, será instalado en el Departamento de Derecho Mercantil de la Universidad de Málaga para servir de apoyo a la docencia.

Desde un punto de vista más general, el sistema muestra con claridad las posibilidades de la tecnología existente para construir pequeños asesores o expertos en dominios jurídicos restringidos y relativamente aislados; y “*sensu contrario*”, las limitaciones de dicha tecnología para tratar cuestiones relacionadas con los negocios jurídicos en los que la forma es menos rígida, el contenido más general o las conductas de las partes más difícilmente determinables y evaluables.

Por último, pese a que el sistema se refiera exclusivamente a determinar qué acciones cambiarias se pueden utilizar frente a diferentes situaciones, entendiendo cómo funciona el sistema y cómo se actualizan los datos para así poder aconsejar al usuario, mi opinión es que si se maneja la información correspondiente también podría deducir de qué manera habría que desenvolverse en caso de que existan acciones provenientes del derecho común que motivaron el libramiento o la transmisión de la cambial, es decir, de la existencia de acciones extracambiarias, mediante las cuales el portador del título se procura el cobro de determinadas sumas que han quedado insatisfechas.

A modo de ejemplo, algunas preguntas que nos podría hacer el sistema son:

- En caso de procedencia de la acción causal: ¿Hay un firmante inmediato anterior que lo garantiza en el nexa cambiario? ¿La letra está perjudicada? ¿Se encuentra vigente y

establecida con dicho sujeto la relación jurídica común por la cual se entregó o transmitió la letra?

- También, a raíz de que el portador de una letra de cambio no carezca ya de acciones cambiarias, por caducidad o prescripción de ellas, y de no contar tampoco con acción causal contra su garante inmediato, pueda accionar contra el integrante del nexo cambiario que se hubiera enriquecido injustamente en su perjuicio.

Otras preguntas que surgen en este contexto podrían ser: ¿Es usted legitimado activo para ejercer esta acción? ¿La letra circuló? ¿Es usted beneficiario o portador legitimado?

- De esta manera también podría proceder frente a el resto de las acciones extracambiarias existentes, tales como la acción de contribución, de daños y perjuicios, entre otras.

Sólo se trata de reunir a un conjunto de expertos tanto en informática como en Derecho que puedan implementar un sistema de este estilo.

La sociedad avanza, el Derecho evoluciona. A medida que el tiempo transcurre, las leyes se modifican y se ajustan a las necesidades de la sociedad, simple y llanamente porque el Derecho, que se expresa a través de un conjunto de normas, es el reflejo de la intención de un grupo humano de ordenar la vida en sociedad, desde el punto de vista de la justicia; un intento por regular sus actuaciones y las de la administración y una lucha constante porque estas, a su vez, se encuentren codificadas en el texto legal, garantizando el control necesario para propender por el bien común y el respecto de los derechos de las personas.

Solo queda esperar y observar si novedades como las mencionadas en este trabajo algún día se harán presentes en nuestro ordenamiento jurídico.

#### **14.- OTRAS CITAS JURISPRUDENCIALES**

Me parece interesante y una buena manera de terminar de comprender cierta información relacionada con las acciones extracambiarías y en cómo juegan en nuestro ordenamiento, nombrar algunos fallos nacionales y quizás también cómo se desenvuelven en otros países cuando hablamos de este tema.

#### **14.1.- JURISPRUDENCIA ARGENTINA**

- “Banco de la provincia de Corrientes c/ Jorge Gregorio Sosa Herbert y otros s/ ordinario. Expte. N° 10548/95”<sup>36</sup>:

En el caso, en la redacción del escrito de demanda no hubo, en puridad, una buena técnica. Tan solo se mencionó como causa petendi al pagaré. Más como de la prueba instrumental con que la demanda se instruyó – reconocida en juicio por la demandada – surgen los datos que explicitan cuál fue la causa o razón del pagaré: un préstamo obtenido de la institución bancaria demandante, ello conduce a juzgar que se dio cumplimiento a la teoría de la sustanciación y, entonces, que la acción en autos promovida fue la causal, y no la cambiaria.

- “Caparroz José Antonio en Cormar S.A. s/ Quiebra pedida – revisión – verificación de crédito”<sup>37</sup> :

El solicitante de verificación con fundamento en un cheque, debe declarar y probar la causa, entendiendo por ella las circunstancias determinantes del libramiento por el concursado, si el portador fuese su beneficiario inmediato, o las determinantes de la

---

<sup>36</sup> Superior Tribunal de Justicia. Corrientes, Corrientes. 8 de Abril de 1996. “Banco de la provincia de Corrientes c/ Jorge Gregorio Sosa Herbert y otros s/ ordinario. Expte. N° 10548/95. Id SAIJ: FA96210019.

<sup>37</sup> Cámara de Apelaciones Civil y Comercial. Córdoba, Córdoba. 23 de Septiembre de 1991. “Caparroz José Antonio en Cormar S.A. s/ Quiebra pedida – revisión – verificación de crédito. Id SAIJ: FA91161232.

adquisición del título por ese portador, de no existir tal inmediatez; es decir, hay que demostrar la relación jurídica originaria o extracartular en cuya virtud el título fue creado o transmitido. Con la prueba de las circunstancias determinantes del acto cambiario del concursado queda expedita la admisión del crédito cambiario en el pasivo, sin que sea preciso justificar además el cumplimiento de las obligaciones del portador emergentes de la relación jurídica subyacente o fundamental, al no tratarse de una postulación verificatoria fundada en la acción causal sino en la acción cambiaria.

Demostrado que la obligación cartular nació en virtud de una relación jurídica verdadera, nada más cabe exigir para reconocer el crédito, so pena de desnaturalizar absolutamente este tipo de títulos circulatorios.

- “Raed, Luis Emilio c/ Ávila, Domingo F. y otra s/ Medida cautelar de embargo preventivo – cobro de pesos”<sup>38</sup>:

No se debe identificar la deducción de la acción cambiaria con el juicio ejecutivo, y la de la acción causal (extracambiaria) con el juicio sumario de conocimiento, aún cuando en la práctica la acción cambiaria se ejerza por medio de la primera clase de proceso, por obvias razones de celeridad en el logro del objeto inmediato de la pretensión ejecutiva.

- “Acre Antonia c/ Jorge Arcas y otros s/ ordinario”<sup>39</sup>:

---

<sup>38</sup> Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial. Santiago del Estero, Santiago del Estero. “Raed, Luis Emilio c/ Ávila Domingo F. y otra s/ Medida cautelar de embargo preventivo – cobro de pesos. 1 de Agosto de 2001. Id SAJJ: FA99220353.

<sup>39</sup> Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Minas Paz y Tributario. Mendoza, Mendoza. “Acre Antonia c/ Jorge Arcas y otros s/ ordinario (Libro: S084-498). 13 de Junio de 1994. Id SAJJ: FA94194045.

Surge del texto del art. 62 de la ley de Letra de Cambio, aplicable al pagaré por remisión del art. 103, que el portador, para poder ejercer la acción de enriquecimiento sin causa, tiene que acreditar que no cuenta con acción causal alguna en contra de los obligados, esto es, la derivada del acuerdo-antecedente que debió preceder en la emisión de los títulos, y ya fuera por prescripción, anulación o algún otro motivo de pérdida del negocio, y además probar cuál ha sido el perjuicio sufrido y el enriquecimiento de la contraparte, lo que no necesariamente tiene que coincidir con el monto de los pagarés.

- “Cremaschi, Carlos Domingo c/ Goytia, Víctor César y – o sus sucesores universales y – o Imaz, Enrique Pio s/ cobro de australes ordinario queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad”<sup>40</sup>:

Corresponde desestimar la queja interpuesta si del análisis del fallo recurrido en confrontación con los agravios que se le imputan, surge que no obstante la arbitrariedad invocada, lo que el quejoso hace en realidad es oponer su propio enfoque al criterio sostenido por los juzgadores en ejercicio de funciones propias sobre cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas a la materia de la instancia extraordinaria ante esta Corte, objetando a la Sala haber interpretado que la acción intentada era cambiaria y no causal como pretende el recurrente.

- “Cáceres César Horacio c/ INDARCAL S.R.L. s/ Prepara vía ejecutiva – títulos de créditos”<sup>41</sup>:

---

<sup>40</sup> Sala Cuarta de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario. Corte Suprema de Justicia. Santa Fe, Santa Fe. “Cremaschi, Carlos Domingo c/ Goytia, Víctor César y – o sus sucesores universales y – o Imaz, Enrique Pio s/ cobro de australes ordinario queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. 1 de Abril de 1992. Id SAJJ: FA92090065.

Rechazar la ejecución por no haberse preparado la vía ejecutiva importa consagrar un rigorismo formal excesivo y estéril, siendo quien puede negar la autenticidad de las firmas atribuidas a la parte demandada no lo hizo en ninguna de las múltiples oportunidades que tuvo. Claramente establece nuestro ordenamiento procesal la función de “medio” que cumplen las formas, tendientes a la obtención de determinadas finalidades para la correcta realización judicial en el orden jurídico siendo éstas y no aquellas las que deben resguardarse para que se logre la finalidad del proceso. Por la naturaleza y razón de ser del juicio ejecutivo no debe atenderse a la relación jurídica que pueda o no existir detrás del título esgrimido, sino al documento que se base la prestación ejecutiva que constituye pura y exclusivamente la “causa pretendi”. De allí que si no se cambia el “título” o se le agregue otro para complementarle, no puede hablarse de un cambio de la acción. El principio “iura novit curia” permite al tribunal rectificar las incorrectas calificaciones jurídicas o las normas legales invocadas u omitidas en tanto no se modifique la acción (pretensión) en sus elementos esenciales.

Así a pesar de que los documentos acompañados no son pagaré por faltarle elementos esenciales, no constituyen motivos válidos para su revocación, tanto más si admite, que la acción hubiera sido viable si se hubiera preparado la vía ejecutiva, pero sin desconocer en ningún momento su firma.

---

<sup>41</sup> Cámara de Apelaciones Civil y Comercial. Córdoba, Córdoba. “Cáceres César Horacio c/ INDARCAL S.R.L. s/ Prepara vía ejecutiva – títulos de crédito. 14 de Octubre de 1988. Id SAIJ: FA88161232.

- “Pasquinelli, Carlos Alberto c/ Kobaru, María Noemi y otros s/ ordinario”<sup>42</sup>:

Cuando – como en el caso – la suscripción de los pagarés – base de la ejecución – obedeció al otorgamiento del préstamo que los propios accionados reconocieron y, al encontrarse acreditada su firma en los cartulares, éstos constituyen principio de prueba por escrito, quedando habilitada la producción y valoración de la prueba testimonial producida. Títulos como los aquí acompañados, se entregan usualmente como consecuencia de una obligación contraída por el librador, implicando su emisión, o transmisión, la existencia de una relación jurídica subyacente entre las partes, en la especie, el mutuo invocado por el actor. Es decir, que si dichos instrumentos fueron suscriptos por los demandados en garantía del mutuo celebrado, el cual ellos mismos reconocieron como una “ayuda económica” brindada por el accionante, corresponde también su consideración a los efectos de la acreditación de los supuestos términos y condiciones del préstamo que de ellos emanan.

- “FORMAR S.A. c/ PAMAR S.A. s/ Ordinario”<sup>43</sup>:

La acción causal correspondiente a un cheque se encuentra sujeta a los siguientes requisitos: a) que quien la deduzca ofrezca la restitución del título, b) que la relación fundamental que liga al librador y al beneficiario se encuentre vigente, y c) que el cheque no esté perjudicado como tal, sea porque no se cumplió en término la carga de presentación al pago, sea porque habiéndola cumplido, se rechazó por falta de alguno de los requisitos extrínsecos.

---

<sup>42</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sala A. “Pasquinelli, Carlos Alberto c/ Kobaru, María Noemi y otros s/ ordinario”. 21 de Agosto de 2020. Id SAIJ: FA20137568.

<sup>43</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. “FORMAR S.A. c/ PAMAR S.A. s/ Ordinario”. 17 de Febrero de 2011. Id SAIJ: FA11130113.



## **14.2.- JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA**

La existencia de una letra de cambio no califica necesariamente la acción que se ejercita como cambiaria, como cuando no surge directamente de ella, sino de diligencias preparatorias que permiten acudir a la vía ejecutiva cuando la letra tenía algún defecto.

La sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid (Sala 2ª) de 11.11.1988 recoge perfectamente esta distinción indicando: “Lo aquí ejercitado no es una acción cambiaria, sino una acción ejecutiva preparada mediante las diligencias a que se refieren los arts. 1430 a 1433 de la mentada Ley procesal, de tal manera que la fuerza ejecutiva concede a cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo juramento ante el Juez competente para despachar la ejecución, no deriva del documento en sí, sino de la confesión o declaración judicial del deudor reconociendo la legitimidad de su firma o la certeza de la deuda, siendo bastante el reconocimiento de aquella para que quede preparada la ejecución, sin necesidad de la existencia de protesto.

### **14.2.1.- Acción de enriquecimiento**

La obligación cambiaria puede extinguirse por la omisión de los actos exigidos por la ley para que se conserven los derechos que derivan del título, en cuyo caso el tenedor que hubiese perdido la acción cambiaria frente a todos los obligados y no pudiera ejercitar las acciones causales contra ellos, podrá dirigirse contra el librador, el aceptante o un endosante exigiéndole el pago de la cantidad con la que se hubieren enriquecido injustamente en su perjuicio.

En esta dirección la SAT de Cáceres del 10.10.1988 señala que:

“Tratándose la acción de enriquecimiento de un mecanismo corrector de los efectos propios de la decadencia y perjuicio del título (sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1981), en supuesto de autos los presupuestos básicos, para su convergencia ya que no estamos ante un perjuicio, caducidad y prescripción de las acciones cambiarias, ni tampoco ante la imposibilidad de deducir la acción causal pertinente, pues no nos olvidemos que dicha cambial es sólo un antecedente de la operación de descuento (sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 1980) mediante la cual el librador percibió el importe de la letra deducidos intereses y gastos, con la obligación de restituir, implícitamente en esta clase de operaciones, por equidad, y uso comercial notorio (sentencias del Tribunal Supremo de 21 de junio de 1963, 7 de marzo de 1974 y 19 de noviembre de 1976) por lo tanto cabría en principio el ejercicio de dicha acción causal, para la devolución de la suma anticipada, sin que, en el caso de autos, en consecuencia, sea pertinente dirigirse contra los obligados cambiarios por el simple hecho de que se hayan enriquecido injustamente en perjuicio del tenedor de la letra, como pretende la entidad bancaria actora por ser claro como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1981 que dicha acción de enriquecimiento es “un supuesto excepcional y subordinado a la necesidad de que el portador haya perdido la acción cambiaria contra los coobligados y no tenga contra éstos acción causal”.<sup>44</sup>

### **14.3.- JURISPRUDENCIA CHILENA**

La Sociedad Callegari e Hijos Ltda., vendió un automóvil al demandado. El precio fue pagado con un crédito que el comprador obtuvo del Banco de Crédito e Inversiones, con

---

<sup>44</sup> GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, Fernando. “Jurisprudencia Cambiaria. Juicio Ejecutivo”. 3ª Edición ampliada y puesta al día. Con la colaboración de GÓMEZ DE LIAÑO, Rosa. E. Forum. Págs. 164-165.

el aval solidario de la sociedad demandante, lo que consta en un pagaré, con vencimientos sucesivos, suscrito el 31 de diciembre de 1992. Habiendo el suscriptor del pagaré cesado en el pago de la mayor parte de las 24 cuotas en que estaba dividida la obligación, el demandante se vio obligado a responder del pago de las sumas adeudadas al Banco. En virtud del pago efectuado por el demandante, en su calidad de avalista y codeudor solidario del suscriptor del pagaré, éste interpuso demanda en juicio ordinario a fin de que el demandado le reembolsara las sumas pagadas por él.

La Sociedad Callegari e Hijos Ltda. dedujo demanda ordinaria de cobro de pesos solicitando se declarase la obligación del suscriptor del pagaré de pagarle la cantidad que ella, en su calidad de avalista y codeudora solidaria del demandado, pagó al tenedor de dicho título de crédito. La parte demandada señaló en su escrito de contestación que la acción que la demandante ejercía era la cambiaria de reembolso, que tiene un plazo de prescripción de seis meses. Este plazo habría transcurrido con creces al momento de la notificación de la demanda.

La Corte Suprema, conociendo del recurso de casación en el fondo y haciendo uso de la facultad de casar de oficio, anuló la sentencia referida por el vicio de casación.

El fallo de casación de la Corte Suprema se funda en que la sentencia recurrida, no contiene los fundamentos necesarios para concluir que en autos se ejercitó la acción cambiaria de reembolso. Tiene presente que la sociedad demandante ejerció una acción ordinaria en contra del demandado, para obtener la devolución de una suma de dinero que pagó por él en virtud de la obligación contraída con el Banco de Crédito e Inversiones y

que en la réplica, el demandante no dejó lugar a dudas en cuanto a la naturaleza ordinaria de la acción que ejerció.

Las acciones cambiarias, sostiene el máximo tribunal, son aquellas que emanan de la letra de cambio y del pagaré y que son distintas e independientes de las acciones extracambiarias o derivadas del negocio causal.

El buen criterio de la Corte resulta evidente en este caso, toda vez que la doctrina unánimemente ha señalado que las obligaciones cambiarias tienen un carácter abstracto, lo que significa que teniendo estas obligaciones causa, al igual que deben tenerla todas las obligaciones, ésta es independiente, respecto del portador de una letra de cambio o de un pagaré, de la existencia y validez de la relación subyacente, la que constituye la causa de la suscripción de dicho documento. La expresión causa en este caso, se utiliza más bien como la razón por la cual una persona contrajo una obligación cambiaria.

De esta afirmación se desprende que si la causa por la cual se suscribió el título de crédito es independiente del mismo, además de las acciones cambiarias que derivan de dicho documento, es posible al titular ejercer las acciones ordinarias que emanan de la obligación subyacente y que tienen plazos de prescripción más extensos que los de las acciones cambiarias.

En el caso en análisis, existían dos obligaciones: la de reembolso emanada de la letra de cambio o pagaré, cuyo cumplimiento debe reclamarse a través de la acción cambiaria; y la obligación que emana del hecho de haber pagado el avalista al acreedor, por lo cual aquel tiene acción ordinaria contra el deudor principal para recuperar lo pagado. Ambas

acciones son independientes entre sí y la prescripción de una de ellas no afecta el ejercicio de la otra.<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> SFEIR JACIR, Carmen. “Análisis de jurisprudencia de la Corte Suprema en 2001: Derecho Comercial”. En Revista de Estudios de la Justicia – N° 3 – Año 2003. P. 90,91,92.

## 15.- CONCLUSIÓN

Luego de todo este análisis con respecto a las acciones extra cambiarias, puedo concluir en que hay que saber diferenciarlas correctamente de las acciones cambiarias. Estos medios judiciales no se limitan al cobro del crédito incorporado en el título, ya que no se fundan exclusiva y excluyentemente en el título. Es por esto que, mediante estas acciones extra cambiarias sí se discute la causa de la obligación, es decir, la razón por la que se libró el título.

Sin embargo, aunque las acciones extra cambiarias no se fundan exclusivamente en el título, lo cierto es que el título igualmente va a servir como medio de prueba para acreditar la causa de la obligación. Estas acciones particulares, a diferencia de las cambiarias, únicamente pueden tramitar por la vía del juicio ordinario mediante el cual, justamente, sí se discute la causa de la obligación.

Como expresé en el trabajo, las acciones extra cambiarias son aquellas que surgen de las relaciones de derecho común que motivaron el libramiento o la transmisión de la cambial, mediante las cuales el portador del título se procura el cobro de determinadas sumas que han quedado insatisfechas. Es decir, es una forma que tienen las personas de accionar para poder así, hacer cumplir sus derechos.

Por otra parte, considero interesante los planteos que se suscitaron en relación a la jurisprudencia mencionada. Más que nada las aclaraciones que dieron los jueces tanto sobre las acciones causales como sobre las de enriquecimiento sin causa. En relación a esto creo que es necesario tener en claro también los plenarios “*Difry*” y “*Translínea*”, analizados dentro de la materia “Derecho Concursal y Cambiario”. En el mencionado

fallo “DAPAS, Loris Lidia c/ LA TROZADERA S.A.” resuelto por la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Rosario, se hablaba de un cheque que se había librado y en cierta parte de la sentencia se hizo alusión a que si se llegara a admitir el ejercicio de la acción causal igualmente, por más que el cheque esté perjudicado, la actora debía demostrar de modo asertivo la relación causal negocial subyacente, lo que no había ocurrido. También se mencionó que el cheque no es más que un mero indicio y no consta prueba eficaz demostrativa del mutuo o préstamo aducido. Aquí necesariamente debemos recordar lo que dice el plenario “*Difry SRL*”: “El solicitante de verificación en concurso con fundamento en un cheque, debe declarar y probar la causa, entendidas por tal las circunstancias determinantes del libramiento por el concursado, si el portador fuere su beneficiario inmediato, o las determinantes de la adquisición del título por ese portador, de no existir tal inmediatez”. Lo mismo sucedió con “*Translínea SA*” pero al hablar de un pagaré.

Lo que es interesante es que por más de que estos plenarios se utilicen en el marco de la verificación de créditos en concurso, en ambos casos la finalidad es intentar poner un freno a determinadas situaciones abusivas o a evitar que ciertas personas puedan ser perjudicadas en sus derechos sin estar completamente seguros de que se cumplieron las formalidades requeridas para estas figuras jurídicas, ya que si bien en muchos casos puede primar la buena fe, en muchos otros sabemos que no es así y se podrían aprovechar de esta “falta de formalidad” para poder así obtener beneficios, en detrimento de otros derechos ajenos.

Es cautivador como fuimos descubriendo la evolución que fue sufriendo con el devenir de la historia, en primer lugar, el concepto y lo que conlleva consigo, los títulos-valores y

el derecho cambiario en sí, y por el otro, cómo se puede accionar de manera de hacer cumplir los derechos pertenecientes a las personas. Empezamos desde los comienzos del Imperio Romano, el Medioevo y los primeros antecedentes legislativos que datan desde el S. XVII aproximadamente hasta llegar a la Unificación Cambiaria que los juristas y comerciantes del S. XVIII fueron invocando hasta llegar a ser una realidad en los posteriores siglos (XIX y XX).

A raíz de esta unificación, y luego de analizar diversa jurisprudencia tanto nacional e internacional, podemos decir que la mayoría de los países del mundo tienen conceptos y formas de adentrarse en los temas muy similares. Con este trabajo pudimos recorrer todo esto y diferenciar y comparar a la vez distintos ordenamientos para darnos cuenta así de la importancia que tiene el Derecho Cambiario en la actual globalización que estamos suscitando.

Por último, también observamos la posibilidad de crear un sistema experto jurídico para diversos temas en particular, teniendo presente la tecnología actual y el uso de la inteligencia artificial.

Finalmente destacar que...

La sociedad avanza, el Derecho evoluciona. A medida que el tiempo transcurre, las leyes se modifican y se ajustan a las necesidades de la sociedad, simple y llanamente porque el Derecho, que se expresa a través de un conjunto de normas, es el reflejo de la intención de un grupo humano de ordenar la vida en sociedad, desde el punto de vista de la justicia; un intento por regular sus actuaciones y las de la administración y una lucha constante



porque estas, a su vez, se encuentren codificadas en el texto legal, garantizando el control necesario para propender por el bien común y el respecto de los derechos de las personas.

Solo queda esperar y observar si novedades como las mencionadas en este trabajo algún día se harán presentes en nuestro ordenamiento jurídico.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ARDUINO, Augusto H.L., “La acción causal y la acción de enriquecimiento sin causa en los títulos cambiarios”, cita online: elDial.com – DC191A, editorial albrematica, 27/08/2012.
2. BARBIERI, Pablo C., “Títulos valores en el Código Civil y Comercial: Visión actual de la Reforma” en Revista Jurídica Electrónica, Facultad de Derecho | Universidad Nacional de Lomas de Zamora | Año I – N°4.
3. FAVIER DUBOIS (H.), Eduardo M., “Manual de Derecho Comercial”, Thomson Reuters – Editorial LA LEY, 1ª ed. 2016, de pág. 633 a 698.
4. GÓMEZ LEO Osvaldo R., “Nuevo manual de Derecho Cambiario”, 1ª ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2014, pág. 457 a 503.
5. GÓMEZ LEO, Osvaldo R., “Títulos valores y títulos cambiarios”, 1ª ed. Ampliada – Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2018.
6. LABARIEGA VILLANUEVA, Pedro Alfonso, “Devenir histórico del derecho cambiario”, en Bol. Mex. Der. Comp. Vol. 38 no. 112 Ciudad de México ene./abr. 2005.
7. RODRÍGUEZ COSTANTINO, María Ximena, “Los títulos valores en el derecho argentino y una breve referencia en el derecho español”.
8. RODRÍGUEZ OLIVERA, N.E. Y LÓPEZ RODRÍGUEZ, C.E., “Sobre la pretendida autonomía del Derecho Comercial”.
9. PEÑA CASTRILLÓN, Gilberto, “Acciones y excepciones cambiarias”.

10. PEÑA CASTRILLÓN, Gilberto, cfr. de los títulos-valores en general y de la letra de cambio en particular, Bogotá, Edit. Temis, 1981, págs. 210 y ss.).
11. AURIOLES MARTÍN, BELMONTE MARTÍNEZ, HERNÁNDEZ PASCUAL, PÉREZ DE LA CRUZ. “Un sistema experto en derecho cambiario”. España.
12. GARDNER, A.v.d.L.: “An Artificial Intelligence Approach to Legal Resoning”. Cambridge, Ma, MIT Press, 1987, 225 pp.
13. McCARTY, L.T.: “Reflections on TAXMAN: an experiment in artificial intelligence and legal reasoning”. Harvard Law Review, 60, 1977, pp. 837-893.
14. WIERINGA, R.J. y MEYER, J.J.Ch.: “Applications of Deontic Logic to Computer Science: A concise Overview”. Amsterdam, 1991, pp- 15-43.
15. SPARKES, P.: “Artificial Intelligence Models of Legal Reasoning”. En BENNUN, M.E. (ed.). 1991, pp. 40-59.
16. GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, Fernando. “Jurisprudencia Cambiaria. Juicio Ejecutivo”. 3ª Edición ampliada y puesta al día. Con la colaboración de GÓMEZ DE LIAÑO, Rosa. E. Forum. Págs. 164-165.

17. SFEIR JACIR, Carmen. “Análisis de jurisprudencia de la Corte Suprema en 2001: Derecho Comercial”. En Revista de Estudios de la Justicia – Nº 3 – Año 2003. P. 90,91,92.

### **JURISPRUDENCIA**

1. CÁMARA DE APELACIÓN CyC DE ROSARIO, 7 de Abril de 2010 “DAPAS, Loris Lidia contra LA TROZADERA S.A.”, causa Nro. 258, año 2009.
2. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. CORRIENTES, CORRIENTES. 8 de Abril de 1996. “Banco de la provincia de Corrientes c/ Jorge Gregorio Sosa Herbert y otros s/ ordinario. Expte. Nº 10548/95. Id SAJJ: FA96210019.
3. CÁMARA DE APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL. CÓRDOBA, CÓRDOBA. 23 de Septiembre de 1991. “Caparroz José Antonio en Cormar S.A. s/ Quiebra pedida – revisión – verificación de crédito. Id SAJJ: FA91161232.
4. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL. SANTIAGO DEL ESTERO, SANTIAGO DEL ESTERO. “Raed, Luis Emilio c/ Ávila Domingo F. y otra s/ Medida cautelar de embargo preventivo – cobro de pesos. 1 de Agosto de 2001. Id SAJJ: FA99220353.

5. CÁMARA DE APELACIONES CIVIL, COMERCIAL, MINAS PAZ Y TRIBUTARIO. MENDOZA, MENDOZA. “Acre Antonia c/ Jorge Arcas y otros s/ ordinario (Libro: S084-498). 13 de Junio de 1994. Id SAIJ: FA94194045.
  
6. SALA CUARTA DE LA CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE ROSARIO. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SANTA FE, SANTA FE. “Cremaschi, Carlos Domingo c/ Goytia, Víctor César y – o sus sucesores universales y – o Imaz, Enrique Pio s/ cobro de australes ordinario queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. 1 de Abril de 1992. Id SAIJ: FA92090065.
  
7. CÁMARA DE APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL. CÓRDOBA, CÓRDOBA. “Cáceres César Horacio c/ INDARCAL S.R.L. s/ Prepara vía ejecutiva – títulos de crédito. 14 de Octubre de 1988. Id SAIJ: FA88161232.
  
8. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL. CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. SALA A. “Pasquinelli, Carlos Alberto c/ Kobaru, María Noemi y otros s/ ordinario”. 21 de Agosto de 2020. Id SAIJ: FA20137568.
  
9. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL. CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. “FORMAR S.A. c/ PAMAR S.A. s/ Ordinario”. 17 de Febrero de 2011. Id SAIJ: FA11130113.